

GACETA PARLAMENTARIA



VII LEGISLATURA

ALDF

Año 02 / SegundoOrdinario

16 - 03 - 2017

VII Legislatura / No. 131_B

CONTENIDO

INICIATIVA

30. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

DIPUTADO IVÁN TEXTA SOLÍS

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

Honorable Asamblea,

El que suscribe **Diputado José Manuel Ballesteros López**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado C, Base primera, fracción V, inciso q) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17, fracción IV, de la Ley Orgánica y 85, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado el pasado 29 de enero de dos mil dieciséis, sienta las bases para el rediseño de nuestro Distrito Federal, hoy Ciudad de México, determinado en otorgar autonomía en su régimen interior, el desarrollo de sus propias estructuras de gobierno, la previsión de recursos financieros suficientes para el ejercicio de sus competencias y garantías jurisdiccionales para asegurar el respeto de las competencias atribuidas.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Y toda vez que en el séptimo artículo transitorio del mismo decreto, estableció las bases para la creación de la Asamblea Constituyente y que a la letra mandató: “...la Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México, y deberá instalarse a más tardar el 1° de octubre de 2015...” y que para robustecer la presente iniciativa es menester señalar los hechos históricos de trascendencia de la vida de la Ciudad de México, desde la propuesta de la Reforma Política para la Capital y poder llegar al resultado de la tener una aprobación y promulgación de los cambios a la norma jurídica que da vida a la Ciudad, mismo que se expone a continuación:

1. “El Jefe de Gobierno Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, presentó el 13 de noviembre de 2013 la iniciativa de Reforma Política de la Ciudad de México, ante el Senado quien aprobó el dictamen el 28 de abril de 2015, que propone la modificación a los artículos constitucionales que forman el núcleo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México, a partir de la cual se lograría su autonomía y se establecería el “Estatuto de Capitalidad” de la entidad. Esencialmente se reforman los siguientes artículos: 1) Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por treinta y dos entidades federativas. Los treinta y un Estados y la Ciudad de México son libres y soberanos en todo lo concerniente a sus regímenes interiores, pero unidas en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” “Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y los de la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal, las particulares de los Estados y la de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. 2) Artículo 43. En las partes integrantes de la Federación incluyen al Distrito Federal, para ser un total de 32. 3) Artículo 44. La Ciudad de México es la Capital de los Estados Unidos Mexicanos y la sede de los poderes de la Unión y se compondrá del territorio que actualmente tiene. En caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar,

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

el territorio que actualmente ocupa la Ciudad de México se erigirá en un estado de la Unión con la denominación que le asigne el Congreso Federal, previa consulta a los habitantes de la entidad sobre este último hecho; y, 4) Artículo 122. La Ciudad de México es la Capital de los Estados Unidos Mexicanos y la sede de los poderes de la Unión; goza de autonomía en lo todo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, en los términos y con las particularidades expresamente establecidas en esta Ley Fundamental y conforme a lo que disponga la Constitución Política de la Ciudad de México.”

2. “el 28 de abril de 2015, el Senado de la República aprobó en lo general y en lo particular el proyecto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política, a fin de establecer que la Ciudad de México será una entidad federativa, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización político-administrativa. A propuesta de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales del Distrito Federal, de Estudios Legislativos, Segunda, el Pleno aprobó las modificaciones a la fracción VIII del artículo 122 del dictamen. Y turna el proyecto a la Cámara de Diputados.

Dicha fracción dispone que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento.”

3.- El 29 de abril de 2015 el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Julio César Moreno Rivera, hizo la declaratoria de publicidad de la minuta del Senado sobre la Reforma Política del Distrito Federal y la turna a comisiones. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados se cumple con la declaratoria de publicidad. Dicha minuta se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen y a la Comisión del Distrito Federal.

4.- “El 20 de diciembre del 2015, el Senado envía la iniciativa a los Congresos de los Estados”

5.- “El 14 de enero de 2016, La reforma política del Distrito Federal fue aprobada por 17 Congresos Estatales”

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

6.- El 20 de enero de 2016, el presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Jesús Zambrano, declaró constitucional la reforma de la Ciudad de México”.

7.- “El 29 de enero de 2016, se promulga la reforma por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto”¹

8.- Conforme a lo mandado por el transitorio séptimo del decreto de fecha de 20 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del mismo año, por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; la conformación de la Asamblea Constituyente fue decidida por las diputadas y los diputados del Congreso de la Unión de la forma siguiente: 60 diputados electos por voto popular bajo principio de representación proporcional sobre una lista plurinominal de candidatos para una sola circunscripción electoral, señalada como la misma la Ciudad de México, 14 senadores electos por dos tercios de los representantes en el Senado de la República, 14 diputados federales designados por voto de las dos terceras partes de los representantes en la Cámara de Diputados, 6 diputados designados por el Presidente de la República y 6 diputados designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. La elección de las y los diputados electos mediante la representación proporcional se llevó a cabo el día domingo 5 de junio de 2016.

9.- Una vez obtenidos los resultados de la misma, la Asamblea Constituyente se instaló el 15 de septiembre de 2016, conducida por la Junta Instaladora, que fue presidida por el Constituyente Augusto Gómez Villanueva, como Vicepresidentes la diputada Ifigenia Martínez Hernández, al Diputado Bernardo Bátiz Vázquez, y como secretarios a los diputados constituyentes Porfirio Muñoz Ledo y Javier Jiménez Espriú, y por un breve tiempo, dada la licencia temporal de este último, fue conformada también por la Diputada Constituyente Irma Cué Sarquis.

10.- La Asamblea Constituyente realizó Veintiún sesiones plenarios, con 42 jornadas de trabajo parlamentario llevadas a cabo en la Antigua Sede del Senado de la República, en Xicoténcatl, y que

¹ <http://interactivo.eluniversal.com.mx/2016/asamblea-constituyente/reforma/cronologia.html> - Cronología de la Reforma Política de la Ciudad de México - Periódico Universal 2016

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

el 31 de enero de 2017, feneció sus trabajos legislativos con la firma y aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México, resultado de ilustres, insignes, célebres y prestigiosos personajes que sin duda son de gran importancia para la historia política y jurídica de la Ciudad de México, personajes que con sus conocimientos, experiencias y carrera que tienen, los extendieron redactando lo que hoy es nuestra Constitución Política de la Ciudad de México.

11.- Con ello, se ha logrado la culminación de un proceso histórico para la Ciudad de México: la aprobación de su Constitución Política, una norma fundamental integrada por 76 artículos ordinarios, 39 artículos transitorios que la nombrada Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobó.

La Ciudad de México lleva décadas en espera de tan anhelada reforma, para alcanzar un estatus jurídico a los tiempos de un nuevo federalismo; que implique derechos, facultades y responsabilidades de conformidad al resto de las entidades federativas de la república. Prorrogar nuevamente la reforma nos sigue colocando en un estatus legal de subordinación a los poderes federales, y sin la posibilidad de emanciparnos políticamente como entidad federativa.

Es por ello que ésta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con lo mandado en los transitorios primero y décimo de la hoy Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

“...ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.

...

...

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

DÉCIMO.- De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia electoral. Dichas normas serán aplicables al proceso electoral 2017-2018 y deberán estar publicadas a más tardar noventa días naturales antes del inicio de dicho proceso electoral.

Por lo tanto se desprende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene una tarea que habrá de cumplir con la expedición de todas las leyes reglamentarias, fundamentalmente la Ley Electoral, eje articulador de todo el sistema electoral.

La Constitución Política de la Ciudad de México, establece nuevos criterios que buscan garantizar la imparcialidad de las autoridades electorales, la equidad en la contienda política-electoral y el desarrollo general de la vida institucional de la nación. Sin embargo, es menester considerar que su eficacia y debida implementación depende de la calidad de las leyes secundarias que se desarrollen en dicho mandato

La presente iniciativa pretende expedir la norma que garantice la imparcialidad de los órganos electorales, la regulación de la concurrencia de competencias entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y los demás organismos públicos locales electorales, para que así se consigne la debida realización de elecciones libres y auténticas, a través de la democracia directa, participativa y representativa, tal y como lo mencionan los artículos 25 al 27 de nuestra hoy Carta Magna de la Ciudad.

También se busca el respeto pleno del principio de pluralidad en la representación, paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular, así como la equidad en la contienda electoral.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

En virtud de lo anterior, el suscrito integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a consideración del pleno de ésta Soberanía, la iniciativa que contienen una propuesta integral de legislación reglamentaria para consolidar lo que mandata la Constitución Política de la Ciudad de México, como un instrumento jurídico y político que permita avanzar con pasos firmes hacia la democratización efectiva de las instituciones de la hoy Ciudad de México.

La propuesta integral de la presente Iniciativa está realizada en torno de los siguientes ejes:

- Dentro de esta primera iniciativa en materia electoral reconstituye un Sistema nuevo Electoral, por vía de una reelaboración del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en una Ley Electoral de la Ciudad de México.
- Conforme a nuestra Carta Magna, garantizar el derecho que tiene toda persona a vivir en una sociedad libre y democrática.
- Garantizar el derecho de las y los ciudadanos a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.
- Garantizar que toda persona pueda acceder a cargos de la función pública.
- Garantizar la inclusión de todas las personas a la vida democrática de la ciudad.
- También en primer término se propone como principio la unidad normativa en contra de la dispersión, para que garantizar que en un solo cuerpo legal se regule la organización de los órganos a cargo de la función de la Ciudad de organizar los procesos electorales como los de consulta popular y ciudadana; los procedimientos electorales que van de la mano con las atribuciones de las autoridades administrativas electorales, en este caso, los aspectos básicos de la organización y administración electoral -registro de electores, credencial para votar, geografía

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

electoral, acceso a radio y televisión e incluso el voto de los ciudadanos originarios de la Ciudad de México que residen fuera del país

- Definir los mecanismos institucionales que previenen, sancionan, distorsionen y/o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la Ciudad.
- Garantice que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, vigile, cumpla y acredite los requisitos y plazos para llevar a cabo el referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana y revocación de mandato, así como reglamentar la organización, desarrollo, cómputo y plazos de los mismos.
- En este cuerpo normativo de manera particular se reglamenta todo lo relativo a los procesos electorales locales y con él las candidaturas independientes con los principios del sistema electoral y en condiciones de igualdad con las candidaturas de los partidos políticos y con sus reglas particulares que le son propias.
- Definir los criterios para la elección e instalación del Poder Legislativo, depositado en el Congreso de la Ciudad de México
- Definir los criterios para la elección de la función ejecutiva, depositado en la Jefatura de Gobierno, así como las faltas temporales y absolutas del titular.
- Garantizar en materia de nulidades electorales las causales definitivas, el rebase de topes de gastos de campaña, la adquisición encubierta de cualquier modalidad de propaganda, el financiamiento ilícito de cualquier naturaleza y el uso de programas sociales con fines electorales, así como el apoyo de sindicatos u organizaciones gremiales a partidos o candidatos, el apoyo de las estructuras partidarias a candidaturas independientes.
- En tal sentido, proponemos la concurrencia y colaboración entre las autoridades electorales previstas en la Constitución Federal y la Constitución Local, para la organización de las elecciones locales, dentro del cual se conjuguen las atribuciones

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

y facultades de cada uno de los órganos electorales en sus ámbitos de competencia funcional y territorial. A partir del esquema de concurrencia electoral se propone armonizar y conciliar las atribuciones para la organización de las elecciones locales.

- Finalmente ésta ley, permitirá que los procesos electorales sean más eficientes, sin duplicidad de funciones en la organización de los procesos electorales, a tal grado de conformar esquemas como el de casilla única y de resultados definitivos y Públicos al final de cada jornada electoral o de proceso de consulta popular o ciudadana.

Por otra parte y con el propósito de robustecer la fundamentación y motivación de la presente iniciativa, resulta imperante señalar:

- Que el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
- Que el párrafo tercero del mismo artículo mandata a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En consecuencia, la Ciudad de México deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros los derechos de los ciudadanos como votar en las elecciones populares, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley
- El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
- Así como en el apartado B, del mismo artículo establece Apartado B. en sus incisos que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley y para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base; y Para los demás procesos electorales, la asignación se

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

- Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo transitorio Primero que la constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.
- Que también el artículo transitorio Décimo del mismo ordenamiento señala que de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia electoral. Dichas normas serán aplicables al proceso electoral 2017-2018 y deberán estar publicadas a más tardar noventa días naturales antes del inicio de dicho proceso electoral.

En este tenor, la presente Iniciativa tiene como objeto el dar cumplimiento a los artículos transitorios antes señalados, para con ello, realizar la expedición de la Ley de ésta Ciudad de México en materia Electoral:

Y para lograr lo anterior se propone realizar las siguientes reformas, modificaciones y adiciones al siguiente ordenamiento:

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado, propone al pleno de ésta esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

Objeto y Sujetos de la ley.

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general para las y los ciudadanos que habitan en la Ciudad de México y para las y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que tienen derecho a votar y ser votados en elecciones Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes.

Las disposiciones de esta ley tienen por objeto garantizar que en la Ciudad de México se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores, las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio en esta Ciudad.

Artículo 2. El presente ordenamiento reglamenta las normas contenidas en la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes generales relativas a:

- I. Los derechos, deberes y obligaciones político- electorales de las y los ciudadanos de la Ciudad de México;
- II. Las prerrogativas que la Ciudad de México entrega a los Partidos Políticos Nacionales, Locales, personas candidatas de los partidos y sin partido.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- III. La constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales;
- IV. Las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas o Diputados al Congreso Local, Alcaldesas y Alcaldes y Concejales;
- V. El régimen sancionador electoral;
- VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral delegue dicha facultad; y
- VII. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta ley corresponde al Poder Legislativo de la Ciudad de México y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos aplicables.

La interpretación de la presente ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad.

Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta ley, asimismo adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Local y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

esta ley. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

Artículo 4. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la Constitución Política, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá:

- I. **Alcaldesa y Alcaldes.** Las y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México y que para su desempeño cuenta con un Consejo;
- II. **Autoridades Electorales.** El Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México;
- III. **Congreso Local.** El Congreso de la Ciudad de México;
- IV. **Consejero Presidente.** La persona titular del cargo de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- V. **Consejeros Distritales.** Las y los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- VI. **Consejeros Electorales.** Las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- VII. **Consejo Distrital.** El Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- VIII. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- IX. **Constitución Local.** La Constitución Política de la Ciudad de México;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- X. **Constitución Política.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Diputadas o Diputados de mayoría.** Las y los Diputados del Congreso Local, electos por el principio de mayoría relativa;
- XII. **Diputadas o Diputados de representación proporcional.** Las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, asignados según el principio de representación proporcional;
- XIII. **Estatuto del Servicio.** El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XIV. **Instituto Electoral.** El Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- XV. **Instituto Nacional.** El Instituto Nacional Electoral;
- XVI. **Ley de Participación.** La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- XVII. **Ley de Partidos.** La Ley General de Partidos Políticos;
- XVIII. **Ley de Presupuesto.** La Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México;
- XIX. **Ley de Protección de Datos.** La Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México;
- XX. **Ley de Transparencia.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México;
- XXI. **Ley Federal de Responsabilidades:** Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXII. **Ley General.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXIII. **Ley Orgánica del Instituto.** Ley Orgánica del instituto Electoral de la Ciudad de México;
- XXIV. **Ley Procesal.** La Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- XXV. **Magistrado Presidente.** La persona titular del cargo de Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;
- XXVI. **Magistrados Electorales.** Las y los Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;
- XXVII. **Organizaciones de ciudadanos.** Son aquellas personas morales sin fines de lucro, cuyo objeto social consiste en tomar parte en los asuntos públicos de la ciudad y cuyo domicilio se encuentre en la Ciudad de México;
- XXVIII. **Pleno del Tribunal.** El Pleno del El Tribunal Electoral de la Ciudad de México;
- XXIX. **Reglamento de Sesiones.** Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- XXX. **Reglamento Interior del Instituto Electoral.** Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- XXXI. **Reglamento Local para la Liquidación.** Reglamento para la Liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas de la Ciudad de México;
- XXXII. **Reglamento Nacional para la Liquidación.** El Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales; y
- XXXIII. **Tribunal Electoral.** El Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 6. Las y los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter Local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

La difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato, Partido Político Nacional o Local.

La difusión de tales informes no podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO ÚNICO.

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 7. Son derechos de las y los ciudadanos de la Ciudad de México:

- I. Ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto a través del voto y participar en las elecciones federales, Locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección de Jefe de Gobierno, en los términos que determinen las Leyes Generales y esta ley;
- II. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una Asociación Política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad de México;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales Locales y de participación ciudadana, en los términos de la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México; teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de candidata o candidato sin partido, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta ley.

El derecho de solicitar el registro como candidata o candidato sin partido a Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Diputadas o Diputados al Congreso Local, Alcaldesa y Alcalde y Concejales ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, La Constitución Local, esta ley y la demás normatividad aplicable.

V. Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las asociaciones políticas de conformidad con la ley de transparencia y, a las y los candidatos de los partidos políticos con relación a sus compromisos de campaña;

VI. Solicitar el acceso, resguardo y reserva de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales y asociaciones políticas, conforme a las disposiciones de la Ley de Protección de datos;

VII. Tener acceso a la igualdad de oportunidades y a la paridad de género;

VIII. Ejercer el derecho de petición en materia política ante los partidos políticos, solo podrán hacer uso de este derecho las y los ciudadanos;

IX. Poder ser nombrado para cualquier cargo empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

X. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso Local, en los términos y con los requisitos que señalen las leyes, y

XI. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias garantizarán el pleno ejercicio de los derechos establecidos en esta ley a las personas de los grupos de atención señalados en el artículo 11 de la Constitución Local.

Artículo 8. Son obligaciones de las y los ciudadanos de la Ciudad de México:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

II. Contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

III. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por esta ley;

IV. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados por las autoridades electorales, conforme a lo dispuesto por esta ley;

V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron electos;

VI. Participar en la vida política, cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente; y

VI. Las demás que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL

CAPÍTULO I

De los Fines de la Democracia Electoral

Artículo 9. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines:

I. Garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- II. Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de las y los ciudadanos;
- III. Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
- IV. Impulsar la participación de las y los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
- V. Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y candidatas y candidatos hacia las y los ciudadanos;
- VI. Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
- VII. Favorecer la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados en la solución de los problemas de la Ciudad; y
- VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para ocupar los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, la Constitución Local y la presente ley.

Artículo 10. Las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. También supervisarán el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana mandatados en la Constitución Local consistentes en consulta ciudadana, consulta popular, iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

Las facultades de asunción, delegación y atracción de las actividades propias de la función electoral se desarrollarán de conformidad con lo que señale la Ley General.

CAPÍTULO II

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

De la Democracia directa, participativa y representativa.

Artículo 11. Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución Local y esta ley. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.

Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.

La ley de Participación Ciudadana establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la Ciudad.

En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.

Esta ley reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de la Constitución Política, los tratados internacionales y la Constitución Local.

Artículo 12. Los cargos de elección popular a Diputadas o Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, persona titular de la Jefatura de Gobierno, persona titular de Alcaldía y Concejales se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- I. Treinta y tres Diputadas o Diputados de mayoría relativa serán electos en Distritos Locales uninominales, en que se divide la Ciudad de México, cuyo

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ámbito territorial será determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables.

- II. Treinta y tres Diputadas o Diputados de representación proporcional serán asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en el Constitución Local y en esta ley y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio de la Ciudad de México;
- III. Una o un Jefe de Gobierno en todo el territorio de la Ciudad de México, que será considerado como una sola circunscripción. En su caso y para efecto de esa elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción, los sufragios de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero;
- IV. Una Alcaldesa o Alcalde en cada una de las respectivas Demarcaciones Territoriales en que esté dividida la Ciudad de México; y
- V. Además cada demarcación territorial tendrá entre diez y quince Concejales, electos por planilla según el principio de mayoría relativa en los términos dispuestos por la Constitución Local.

CAPÍTULO III

El Poder Legislativo y su función

Artículo 13. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El Congreso de la Ciudad de México se regirá por los principios de parlamento abierto. Las Diputadas o Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

Las y los Diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Las y los Diputados, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo públicos con goce de sueldo.

Artículo 14. Para ser Diputada o Diputado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral Local correspondiente;
- V. No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;
- VI. No ser Magistrada o Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral Local correspondiente;
- VII. No ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejera o Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral Local correspondiente;
- VIII. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral Local correspondiente;
- IX. No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y
- X. No haber sido Consejera o Consejero, Magistrada o Magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral Local correspondiente.

Artículo 15. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la presente ley.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista “A”.

Los otros dieciséis espacios de la lista de representación proporcional, lista “B”, serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la presente ley, en los artículos 146, 147 y 148.

Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

- I. Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;
- II. Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados Diputadas o Diputados, según el principio de representación proporcional; y
- III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

Las y los Diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

El Congreso podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellas candidatas y candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las y los Diputados que le hubieren correspondido.

La totalidad de solicitudes de registro para Diputadas o Diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes de la materia.

Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El período para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen.

CAPÍTULO IV

De la Función Ejecutiva

Artículo 16. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.

La persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso de la Ciudad de México en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.

Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo Local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 17. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos;
- II. Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos 5 años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público;
- III. Tener 30 años cumplidos al día de la elección;
- IV. No haber recibido sentencia por delito doloso;
- V. No ser titular de una Secretaría o Subsecretaría en el Ejecutivo Local o federal, a menos que se separe definitivamente de su puesto al menos 180 días antes de la jornada electoral Local correspondiente;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VI. No tener mando en instituciones militares o policiales, a menos que se separe del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral Local correspondiente;
- VII. No ejercer una magistratura de Circuito o ser Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral Local correspondiente;
- VIII. No ejercer una magistratura en el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa ni ser integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ni del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral Local correspondiente;
- IX. No ser legislador Local o federal, ni ser titular o Concejal de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 180 días antes de la jornada electoral Local correspondiente;
- X. No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y
- XI. No haber sido consejera o consejero, Magistrada o Magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral Local correspondiente.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Para los supuestos en que la persona titular de la Jefatura de Gobierno en el desempeño de su cargo tuviera faltas temporales y/o absolutas, se estará a lo dispuesto en la Constitución Local, misma que señala:

- a) Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la o el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y el Congreso de la Ciudad de México designará a la o el interino en los términos del presente artículo.
- b) Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, asumirá provisionalmente el cargo quien presida el Congreso de la Ciudad de México, en tanto se designa a la o el interino, conforme a lo dispuesto en este artículo.
- c) En caso de falta temporal de la o el Jefe de Gobierno, que no exceda de treinta días naturales, la o La o el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta sea mayor a treinta días naturales, se convertirá en absoluta y el Congreso procederá en los términos de lo dispuesto en este artículo.
- d) Cuando la o el Jefe de Gobierno solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, la o La o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone este artículo.
- e) En caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, en tanto el Congreso nombra a quien lo sustituya, la o La o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. Quien ocupe provisionalmente la Jefatura de Gobierno no podrá remover o designar a las y los integrantes del gabinete sin autorización previa

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

del Congreso. Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del encargo deberá entregar al Congreso un informe de labores.

- f) Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de Las y los Diputados presentes, una o un Jefe de Gobierno interino, en los términos que disponga la ley. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la o el Jefe de Gobierno que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho. Quien haya sido electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.
- g) Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la o el interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá optar, en cualquier momento, por conformar un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Ciudad, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El gobierno de coalición es un cuerpo colegiado conformado por las personas titulares de las dependencias de la administración pública Local, a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y ratificadas por el pleno del Congreso de la Ciudad.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir la Jefatura de Gobierno resulte electa.

Los compromisos establecidos en el convenio de coalición serán regulados en los términos del artículo 70 y 71 de la presente ley.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá disolver a la totalidad del gabinete.

Las y los Diputados y los grupos parlamentarios podrán declararse en oposición parlamentaria para ejercer una función crítica y plantear alternativas políticas.

CAPÍTULO V

De las Alcaldías y los Concejos

Artículo 19. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por una Alcaldesa y Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a Alcaldesa y Alcalde y después con las y los Concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

Las y los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los Concejales.

El número de Concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

La ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.

Las Alcaldesas, los Alcaldes y Concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las Alcaldesas y Alcaldes y Concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

La determinación de la ausencia temporal o definitiva, así como la solicitud de licencia temporal o definitiva de las y los titulares de las alcaldías se establecerán en la ley.

En los supuestos en que alguna o alguno de los Concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley.

En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el Concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el Concejal propietario podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Las alcaldías reúnen la voluntad colectiva y la diversidad política y social de las demarcaciones y se integrarán a partir de las siguientes bases:

- I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;
- II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales; y
- III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y la presente ley.

Artículo 20. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;
- III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y
- V. No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 21. Los Concejos son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales, en los términos que señalen las leyes.

Su actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. El Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos.

Serán presididos por la persona titular de la alcaldía, y en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

Artículo 22. Para ser Concejal se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos dieciocho años al día de la elección;
- III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las alcaldías; militar o miembro de las

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

TÍTULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares

Artículo 23. Para los efectos de esta ley la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes:

- I. Agrupaciones Políticas Locales;
- II. Partidos Políticos Locales; y
- III. Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 24. Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en esta ley, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 25. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como Partido Político Local.

Artículo 26. Las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública que obre en su poder en los términos de esta ley y de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO II

De la Constitución y Registro

Artículo 27. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General, en el año posterior al de la jornada electoral.

Artículo 28. Para llevar a cabo el registro de la Agrupación Política Local, se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades;
- II. Contar con un mínimo de 1% de afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la Ciudad de México, con base en el corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, en por lo

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

menos dos distritos electorales de catorce de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en los casos donde la geografía electoral así lo permita, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de trescientos afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las respectivas demarcaciones;

III. Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados. El Instituto Electoral podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas; y

IV. Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún partido político u ocupen cargo alguno de elección popular.

Artículo 29. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Estatuto establecerá:

- a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
1. Una Asamblea General o equivalente;
 2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;
 3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividida la Ciudad de México;
- f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;
- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;
- h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y
- i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

II. La Declaración de Principios contendrá:

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- a) La obligación de observar la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

III. El Programa de Acción establecerá:

- a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y
- c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 30. Para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General, a más tardar el quince de marzo del año posterior al de la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos contemplados en esta ley, a más tardar el treinta y uno de julio del mismo año.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar Asambleas Constituyentes en cada uno de los distritos electorales en que se divide cada una de las de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme al artículo 29 de esta ley, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de afiliados requeridos, en las cuales se elegirá un delegado por cada veinte asistentes para participar en la asamblea general constituyente; esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos.

Las Asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

- I. El quórum legal requerido para sesionar;
- II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;
- III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente; y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la Asamblea.

El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y surtirá sus efectos al día siguiente.

Artículo 31. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Asociaciones Políticas Locales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.

El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de Asociaciones Políticas presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 32. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán los siguientes derechos:

- I. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- II. Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;
- III. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- IV. Formar Frentes en los términos de esta ley;
- V. Constituirse como Partido Político Local conforme a lo establecido en la presente ley;
- VI. Tomar parte en los programas del Instituto Electoral, destinados al fortalecimiento del régimen de asociaciones políticas; y
- VII. Proponer al Instituto Electoral la realización de acciones con grupos específicos, orientadas a la construcción de ciudadanía y colaborar en su desarrollo.

Artículo 33. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y de la Ciudad de México, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;
- II. Respetar los derechos humanos de sus militantes y de terceros, así como abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;
- V. Remitir al Instituto Electoral, copia de los informes periódicos de actividades que deba rendir ante su asamblea general y, en su caso, sus asambleas por demarcación, y en los que dé cuenta de sus acciones con la ciudadanía;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;
- VII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;
- VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;
- IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- X. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos;
- XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;
- XII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;
- XIII. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; y
- XIV. No utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de “partido” o “partido político”.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 34. Dos o más Agrupaciones Políticas Locales reguladas por esta ley podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política Local o para incorporarse en una de ellas.

Artículo 35. Las Agrupaciones Políticas Locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva Agrupación o, en su caso, cuál de las Agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Agrupación o Agrupaciones quedarán fusionadas, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en la presente ley para el registro.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política Local será la que corresponda al registro de la Agrupación Política Local más antigua entre las que se fusionen.

El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su presentación.

De la Pérdida de Registro

CAPÍTULO IV

De la pérdida de Registro de una Agrupación Política Local

Artículo 36. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala esta ley, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en esta ley, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;
- IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;
- V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y
- VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;
- VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;
- VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y
- IX. Las demás que establezca esta ley.

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Artículo 37. La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 198 de esta ley, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias; y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación Política, se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el procedimiento para Partidos Políticos establecido en la presente ley y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Naturaleza y fines

Artículo 38. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, están constituidos y gozan de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Política, la Constitución Local, la Ley General de Partidos y la presente ley, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los Partidos Políticos Locales se constituirán por ciudadanos de la Ciudad de México, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.

Los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, asociación y libre expresión de sus integrantes.

Los Partidos Políticos tienen como fin:

- I. Adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones Locales
- II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;
- III. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.
- IV. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- V. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones gremiales, religiosas, civiles, sociales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Alcaldías, Concejales, legisladores federales y Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece esta ley.

En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos a, jóvenes, ciudadanos con alguna discapacidad física y ciudadanos pertenecientes a alguno de los grupos originarios de la Ciudad.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior

Artículo 39. Para los efectos de esta ley existirán dos tipos de Partidos Políticos:

- I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional; y
- II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Nacional, en los términos de la Constitución Local y esta ley.

Los Partidos Políticos nacionales y Locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputadas o Diputados Locales plurinominales, y Concejales por los principios de representación proporcional, y de mayoría relativa Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa, Alcaldes y Diputadas o Diputados Locales de mayoría en los términos que establece la

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Constitución Política, la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Partidos, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro Local en la Ciudad de México tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos Locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partido y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:

- I. La vigencia de su registro como partido político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por la autoridad electoral respectiva;
- II. Su domicilio en la Ciudad de México; y
- III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de, sus estructuras distritales o de las que se finquen en las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad.

CAPÍTULO II

De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 41. Es facultad de las organizaciones de ciudadanos mexicanos constituirse en Partidos Políticos Locales.

Artículo 42. Para que una organización de ciudadanos tenga el carácter de Partido Político Local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en esta ley, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento.

Toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y el Estatuto que normen sus actividades.

Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General, en el año posterior al de la jornada electoral.

Artículo 43. La declaración de principios deberá contener, al menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Política, las Leyes Generales, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que esta ley prohíbe sobre el financiamiento para los Partidos Políticos;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

V. La obligación de respetar los derechos humanos, de promover la participación política en igualdad de oportunidades y entre mujeres y hombres y garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Artículo 44. El programa de acción determinará:

I. La forma en que realizarán sus postulados y pretenden alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Las medidas para sostener permanentemente programas para que los militantes propongan alternativas democráticas y de políticas públicas para la Ciudad de México;

III. Los postulados para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y

IV. Las propuestas políticas que impulsarán sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 45. El Estatuto establecerá:

I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos.

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea General o equivalente;
- b) Un comité directivo central que tendrá la representación del partido en toda la Ciudad de México;
- c) Comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
- d) Un responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia la presente ley, que formará parte del órgano directivo central;
- e) Un integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia;
- f) Un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y obligaciones de los afiliados, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias a el Estatuto.

IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular;

V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 46. La organización de ciudadanos interesada en constituirse en Partido Político Local, lo notificará al Instituto Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por esta ley:

I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichas demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

II. Celebrar, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales Locales, o bien, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del Padrón Electoral del Distrito o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea Local constitutiva;

b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar;

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; y

d) Que se eligieron delegados a la asamblea Local constitutiva; cinco delegados tratándose de asambleas distritales y diez delegados en el caso de las asambleas celebradas en las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.

III. La celebración de una asamblea Local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral competente, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea Local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en los incisos a y b de la fracción II del presente artículo.

A partir de la notificación, la organización de ciudadanos interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, dentro de los primeros diez días de cada mes. En atención a las disposiciones que establezca el Instituto Nacional, el Instituto Electoral podrá establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.

El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 47. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;

III. Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y

IV. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.

Artículo 48. El Instituto Electoral conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como Partido Político Local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto Electoral notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados.

El Instituto Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos Locales que contendrá, al menos:

- I. Denominación del Partido Político;
- II. Emblema y color o colores que lo caractericen;
- III. Fecha de constitución;
- IV. Documentos básicos;
- V. Dirigencia;
- VI. Domicilio legal, y
- VII. Padrón de afiliados.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley General y en esta ley, se deberá verificar que no

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Electoral, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto Electoral requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en el que dará cuenta de las revisiones practicadas, así como de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del Partido Político Local.

La incursión de organizaciones gremiales, religiosas, civiles, sociales, nacionales o extranjeras, organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.

Artículo 49. Si en el periodo de revisión la autoridad electoral determina la inconsistencia del Estatuto o de algún otro documento básico, solicitará al Órgano Directivo Central lo subsane dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que cuente.

Artículo 50. El Instituto Electoral elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando se cumpla con los requisitos señalados en esta ley y con los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del Partido Político Local. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional Local competente.

Artículo 51. Para el caso de que la solicitante no cumpla con los requisitos y criterios señalados en la presente ley, el Instituto Electoral emitirá la resolución en que, de manera fundada y motivada, se declare la improcedencia de registro como Partido Político Local.

Artículo 52. Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o Local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

CAPÍTULO III

De las Prerrogativas y Obligaciones

Artículo 53. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, en la Constitución Local y en esta ley, en el proceso electoral;
- II. Gozar de los derechos y garantías que la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta ley les otorga para realizar sus actividades;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado en los términos del artículo 41 de la Constitución Política, demás leyes generales o Locales aplicables y conforme a la presente ley;
- IV. Postular candidatos en las elecciones de Diputadas o Diputados Locales, Jefe de Gobierno, Alcaldesa, Alcaldes y Concejales de la Ciudad de México;
- V. Formar frentes, Coaliciones y presentar Candidaturas comunes en los términos de esta ley;
- VI. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles o inmuebles y capitales que sean necesarios para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de esta ley y de sus propios Estatutos;
- VIII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación, con base en las disposiciones constitucionales, legales y del acuerdo que para tal efecto emita el Consejo General;
- IX. De conformidad con la ley, usar en forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines; y
- X. Los demás que les otorgue esta ley.

Artículo 54. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;

V. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;

VII. Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral competente, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

VIII. Comunicar al Instituto Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatuto;

IX. Comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos;

X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

XII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles convicciones y actitudes democráticas, así como respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca esta ley, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

XV. Prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter;

XVI. Abstenerse de realizar afiliaciones forzadas o por medio de dádivas que impliquen un medio de coacción;

XVII. Garantizar el respeto a los derechos humanos y la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;

XVIII. Destinar al menos el cinco por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles y otro dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México;

XIX. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos.

Cada órgano interno tiene la obligación de contestar por escrito y en un mínimo de quince días cualquier petición realizada por sus militantes;

XX. Aplicar los principios de transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia;

XXI. Llevar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles;

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

b) Estructura orgánica y funciones;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos de la Ciudad de México, las demarcaciones territoriales en que se divide y sus distritos, según la estructura estatutaria establecida;
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
- i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;
- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;
- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;
- p) Actividades institucionales de carácter público;
- q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;
- r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
- s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,
- t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;
- u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;
- v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;
- w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;
- x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y
- y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto;

XXIII. Garantizar la participación de la juventud en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección; y

XXIV. Las demás que establezcan esta ley y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV

De los Procesos de Selección Interna

Artículo 55. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias en proceso de selección interna: Son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Actos de precampaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos actos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

IV. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

V. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por esta ley y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. Proceso de Integración de Órganos Internos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus Órganos Internos;

VII Candidata o Candidato sin partido: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen las leyes de la materia.

La usurpación de identidad en Internet del precandidato, así como, la información o propaganda que se difunda en cualquier medio que inhiba el voto, calumnie a las personas, denigre a otros precandidatos, a los partidos políticos o a las instituciones serán conductas sancionadas en los términos del artículo 236 de la presente ley.

Durante el proceso electoral, cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como, del derecho a la información de los ciudadanos, partidos políticos, precandidatos y candidatos será garantizado por las autoridades competentes, y, en caso de controversia administrativa o jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 constitucionales en relación con los artículos 54 y 166 de la presente ley, por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones a que se refiere la fracción X del artículo 244 de esta ley.

Artículo 56. El inicio de los procesos de selección interna de candidatos se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

Las precampañas para seleccionar a los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día dieciocho de febrero del año de la elección.

Las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputadas o Diputados al Congreso

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Local, Alcaldesa, Alcaldes y Concejales no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del dieciocho de febrero del año de la elección.

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 236 fracción II inciso d) de esta ley.

Así mismo, el Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

La propaganda relativa a las precampañas deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y los Órganos Político-Administrativos, en cada una de sus demarcaciones, al día siguiente de que concluya el periodo de precampaña. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Artículo 57. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección, de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Las y los precandidatos podrán impugnar, ante el referido órgano interno, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten las y los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Solamente las y los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las y los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General, con base a lo dispuesto por las Ley General y por el Instituto Nacional, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Cuando el método de selección interna sea por convocatoria, los Partidos Políticos tendrán hasta el diecinueve de diciembre del año anterior al que se realice la jornada electoral para determinar y dar aviso por escrito al Consejo General de la convocatoria de selección de candidatos. Al término del proceso de selección de candidatos notificarán:

I. La plena identificación de los aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electos por votación abierta o a su militancia; y

II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno.

En el supuesto de que el proceso de selección interna sea conforme a otro método estatutario o reglamentario distinto a la convocatoria de selección de candidatos, el procedimiento y los resultados, deben ser notificados dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del proceso de selección.

Artículo 58. Cuando el método de selección interna sea por convocatoria, ésta deberá ser conforme a las normas estatutarias del Partido Político.

Los Partidos Políticos a través del órgano facultado para ello, la publicarán, y contendrá por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de las y los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Electoral;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña, en su caso.

El órgano partidista interno responsable de la organización de los procesos de selección, deberá:

- a) Registrar a las y los precandidatos y dictaminar sobre su elegibilidad;
- b) Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso de selección interno, y
- c) Resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo.

Artículo 59. Los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo General del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano, para sí o interpósita persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

En ese supuesto, el Consejo General, por conducto de la o el Consejero Presidente, comunicará al Partido Político señalado para que informe sobre su proceso interno de selección.

Asimismo, el Consejo General, por conducto de la o el Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece la presente ley.

Artículo 60. Los avisos que presenten los Partidos Políticos respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones deberán ser presentados por el representante del Partido Político acreditado ante el Consejo General.

Artículo 61. Los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, deberán informar por escrito dirigido a la o La o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral cuando alguno o algunos de sus precandidatos dejen de participar en la precampaña del candidato respectivo.

Lo anterior para los efectos que la autoridad electoral estime conducentes.

Artículo 62. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de las y los precandidatos de los Partidos Políticos, estos deberán de informar al Consejo General, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.

Artículo 63. La Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General de manera oportuna, de los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos, así como de los nombres de las y los precandidatos que contendrán en los mismos.

Artículo 64. El Consejo General, a través de la o el Consejero Presidente, una vez recibido el

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos las y los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- VI. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VII. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, celulares, ordenadores y conexión a internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VIII. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- IX. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en la Ley;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

X. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;

XI. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y

XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 65. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, en los siguientes casos:

I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en la Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante; y

II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta a las leyes generales y esta ley.

Artículo 66. En caso de que el Consejo General resuelva la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en el respectivo proceso interno del Partido Político, por las infracciones en que hubiera incurrido, le notificará, por conducto de la o el Consejero Presidente, al día siguiente en que se dicte la resolución al Partido Político y precandidato correspondiente. Asimismo, le informará al Partido Político que dentro de los dos días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura respectiva.

Artículo 67. En caso de que se determine la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en la precampaña de un Partido Político, una vez iniciada la etapa de campañas electorales a que se refiere la Ley, el Consejo General

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

dejará sin efecto el registro que se le haya otorgado y notificará al día siguiente en que se dicte la resolución, a través de la o el Consejero Presidente, al Partido Político y a la o el candidato sancionado dicha situación con la finalidad de prevenirles para que suspendan la campaña electoral correspondiente.

Asimismo, le informará al Partido Político que en términos del artículo anterior podrá realizar la sustitución respectiva

Artículo 68. Durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos, queda prohibido a las y los precandidatos y a los Partidos Políticos:

- I. Recibir apoyos en dinero o en especie de servidores públicos;
- II. Utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura al cargo de elección popular;
- III. Erogar más del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizados por el Consejo General;
- IV. Fijar y distribuir propaganda al interior de oficinas, edificios y Locales ocupados por los órganos de gobierno y los poderes públicos, ambos de la Ciudad de México;
- V. Contratar tiempos de radio y televisión para realizar propaganda;
- VI. Participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
- VII. Otorgar artículos promocionales utilitarios; y
- VIII. Las demás que establece esta ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 69. El Instituto Electoral no otorgará el registro como candidato, al precandidato

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ganador que, previa resolución firme de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:

- I. Haya cometido actos anticipados de campaña o precampaña, y en consecuencia haya sido sancionado con la negativa del registro o su cancelación; y
- II. Haya presentado su informe de gastos de precampaña después del límite establecido por la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO V

Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes

Artículo 70. Los Partidos Políticos entre sí y con las Agrupaciones Políticas Locales podrán constituir Frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para constituir un Frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Los Partidos Políticos que lo integran y en su caso, las Agrupaciones Políticas Locales;
- II. Su duración;
- III. Las causas que lo motiven; y
- IV. Los propósitos que persiguen.

El convenio que se celebre para integrar un Frente deberá presentarse al Instituto Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles, resolverá si cumple los requisitos legales, y en su caso, disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que surta sus efectos.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las Asociaciones Políticas que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Artículo 71. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones y postular a sus propios candidatos a: Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas o Diputados de mayoría del Congreso Local, Alcaldesa, Alcaldes, y Concejales electos por el principio de mayoría, conforme los siguientes criterios:

- I. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;
- II. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político;
- IV. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, excepto en los casos en que exista coalición;
- V. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o Local inmediata posterior a su registro según corresponda;
- VI. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente;
- VII. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;
- VIII. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IX Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición;

X. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadoras, senadores o Diputadas o Diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición;

XI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y se contarán para cada uno de los partidos político;

XII. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

XIII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional;

XIV. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

XV. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje; y

XVI. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política.

Artículo 72. Para que el registro de la Coalición sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la Coalición fue constituida con base en lo dispuesto en la Constitución Política, la Constitución Local, la Ley de Partidos y la presente ley, y aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos participantes;

II Presentar una plataforma electoral de la coalición, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados. Aunado a lo anterior, la coalición para garantizar el cumplimiento de dicha Plataforma por parte de los candidatos postulados por la Coalición, deberá presentar:

- a) Un programa de gobierno, en caso del candidato postulado para la elección de la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Un programa de gobierno, en caso del o los candidatos postulados para la elección de Alcaldesa y Alcalde;
- c) Una agenda legislativa, en el caso del o los candidatas y candidatos postulados para la elección de Diputadas o Diputados del Congreso Local por el principio de mayoría relativa;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- d) Una agenda de administración Local, en caso de las o los candidatos postulados como Concejales de mayoría relativa;
- III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos directivos respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de las o los candidatos de la Coalición.
- IV. En el caso de Coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada Partido Político conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las Mesas Directivas de Casilla.
- V. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputadas, Diputadas o Diputados y Concejales por el principio de representación proporcional.

Artículo 73. Para establecer una Coalición, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General un Convenio de Coalición en el que deberá especificarse:

- I. Los Partidos Políticos que la forman;
- II. Constancia de aprobación del tipo de Coalición emitida por los órganos de dirección Local de los Partidos Políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;
- III. La elección o elecciones que la motiva;
- IV. El monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes de las campañas respectivas;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. El cargo o los cargos a postulación;

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la presente ley, quien ostentaría la representación de la Coalición;

VII. El nombre del responsable de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes correspondientes;

VIII. La plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno, agenda legislativa o agenda de administración Local aprobada por los órganos respectivos de cada una de las asociaciones coaligadas, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;

IX. Las fórmulas de candidatos que conformarán la Coalición; y

X. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Los Convenios de Coalición en todo momento deberán respetar lo establecido en esta ley, relativo a la paridad de género y que las y los candidatos postulados hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su partido de origen; de lo contrario se desecharán.

Artículo 74. La solicitud de registro de convenio de Coalición deberá presentarse a la o el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar, treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación los subsanen.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

El Instituto dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Artículo 75. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones totales, parciales y flexibles.

Se entiende por Coalición total, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso Local, a la totalidad de sus candidatos o candidatas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Cuando se lleve a cabo la elección de la Jefa o Jefe de Gobierno, en el caso de que dos o más partidos políticos se coaliguen en la totalidad de los Distritos Electorales Uninominales para las elecciones de Diputadas o Diputados del Congreso Local, estos Partidos Políticos deberán coaligarse para la elección de la Jefa o Jefe de Gobierno.

Si una vez registrada la Coalición total, la misma no registrara a las y los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto, la Coalición y el registro del candidato para la elección de Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

La Coalición parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso Local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos o candidatas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como Coalición flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral Local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral

Artículo 76. La Coalición actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas se establezca.

Artículo 77. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato o candidata, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura de la o el ciudadano a postular. En los casos de Diputadas o Diputados al Congreso Local, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y
- II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y de la o el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Respecto a la integración de la lista B establecida en la fracción II del artículo 124 de esta ley, en el convenio se deberá determinar, en cuál lista B de entre aquellas que conformen los partidos políticos promoventes de la candidatura común, participarán los candidatos a Diputadas o Diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, y que alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos este partido será considerado como postulante. Para la integración de la lista B establecida en el artículo 124 de esta ley, se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

En el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos que participen en candidatura común, los votos deben sumarse y repartirse equitativamente entre ellos, de existir fracción, los votos se asignarán a los partidos de más alta votación.

CAPÍTULO VI

Candidaturas Sin Partido

Artículo 78. La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados para ocupar los cargos de:

- I. Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Alcaldesa o Alcalde y Concejales en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, siempre que vayan inscritos en la misma lista;
- III. Diputadas o Diputados al Congreso Local.

El proceso de selección de las y los Candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidatos sin partido;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano; y
- d) Del registro de Candidatas o Candidatos sin partido.

Para obtener el registro como candidata o candidato sin partido, además de cumplir con los

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para las y los candidatos propuestos por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 79 de la presente ley, la o el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente de no haber sido integrante o militante de alguno de los órganos de dirección nacional o Local en la Ciudad de México de algún partido político, cuando menos un año anterior a la solicitud de registro.

Ninguna persona podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato sin partido y candidato de partido político. Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatas o candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido.

El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos sin partido, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano consistente en una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria y la mandará a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 79. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura sin partido a un cargo de elección popular deberán hacerlo de conocimiento al Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

- I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso, las y los titulares de las Alcaldías y sus Concejales o cuando se renueve solamente el Congreso, Alcaldesa, Alcaldes y Concejales, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- a. Los aspirantes al cargo de Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ante La o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
 - b. Los aspirantes al cargo de Alcaldesa, Alcalde y Concejales, ante el Titular del Órgano Desconcentrado que funcione como cabecera de distrito; y
 - c. Los aspirantes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Titular del Órgano Desconcentrado en el distrito que corresponda.
- II. El Consejo General del Instituto Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo podrá recibir de manera supletoria la manifestación de la intención de Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y Diputadas o Diputados por el principio de mayoría.
- III. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- IV. Con la manifestación de intención, la o el candidato sin partido deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Nacional establecerá el modelo único de estatutos de la Asociación Civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. La cuenta a la que se refiere este párrafo servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- V. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidata o candidato sin partido, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura sin partido.
- VI. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- VII. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas o Diputados por mayoría, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales, o en el que se renueve solamente el Congreso Local y las demarcaciones territoriales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:
- a. Los aspirantes a Candidata o Candidato sin partido para el cargo de Jefa o Jefe de Gobierno, contarán con noventa días; y
 - b. Los aspirantes a Candidata o Candidato sin partido para el cargo de Diputada o Diputado, Alcaldesa o Alcalde o Concejales contarán con sesenta días.
- VIII. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.
- IX. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ley.

- X. Para la candidatura de Jefa o Jefe de Gobierno la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente a la Ciudad de México, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.
- XI. Para fórmula de Diputadas y Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- XII. Para fórmula de Alcaldesa, Alcaldes y Concejales, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación territorial en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- XIII. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidata o Candidato sin partido.
- XIV. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidata o Candidato sin partido o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

XV. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.

XVI. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

XVII. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

XVIII. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidata o Candidato sin partido o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

XIX. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

XX. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

financiamiento privado de las y los candidatos sin partido.

XXI. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta ley.

XXII. El Instituto Nacional determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidata o Candidato sin partido.

Artículo 80. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos sin partido a un cargo de elección popular deberán Presentar su solicitud por escrito, misma que deberá contener y acompañarse de la siguiente información y documentación:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de la rendición de informes correspondientes;

IX. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato sin partido, a que se refiere esta ley;

X. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

XI. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el candidato sin partido sostendrá en la campaña electoral;

XII. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura sin partido, en los términos de esta ley;

XIII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

XIV. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley;

XV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta ley; y

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidata o

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Candidato sin partido; y

XVI. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Artículo 81. Recibida una solicitud de registro de candidatura sin partido por la o el presidente o la o La o el Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta ley.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley General y esta ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Jefa o Jefe de Gobierno, las y los ciudadanos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;

- IV. En el caso de candidatas a Diputadas y Diputados, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- V. En el caso de candidatas o candidatos a Alcaldes y Concejales, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando;
- VI. Las y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Ninguna persona podrá registrarse como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a hacer esto del conocimiento del Instituto Nacional para que proceda a la cancelación automática del registro federal.

Las y los candidatos sin partido que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Artículo 82. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos, los Consejos General y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente ley.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La o el Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas sin partido, dando a conocer los nombres de las y los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Las y los candidatos sin partido que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de Diputadas o Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las listas de fórmulas de candidatas o candidatos sin partido al cargo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales, si por cualquier causa falta uno de los integrantes, se cancelará el registro.

Artículo 83. Son prerrogativas y derechos de las y los candidatos sin partido registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta ley y Ley General;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta ley y la Ley General;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

términos dispuestos por esta ley;

- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- VIII. Las demás que les otorgue esta ley, la Ley General y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 84. Son obligaciones de las y los candidatos sin partido registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, en la presente ley y la Ley General;
- II. Respetar y acatar los Acuerdos que emitan el Instituto Nacional y el Instituto Electoral;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente ley y la Ley General;
- IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente ley;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.
- VII. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de la Ciudad de México, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política y en la Constitución Local;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- Federal, estatales y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- VIII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- IX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- X. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidata o Candidato sin partido”;
- XII. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o Locales de la Ciudad;
- XIII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- XIV. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
- XV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- XVI. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

recursos correspondientes; y

- XVII. Las demás que establezcan esta ley y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 85. Los Candidatos sin partido que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta ley.

Los Candidatos sin partido, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

- I. Las y los Candidatos sin partido a Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales; y
- II. Las y los Candidatos sin partido a Diputadas o Diputados de mayoría, y Alcaldesa, Alcaldes y Concejales ante los consejos distritales de la demarcación territorial o distrito por la cual se quiera postular.

Artículo 86. El régimen de financiamiento de las y los Candidatos sin partido tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento privado y b) Financiamiento público.

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el Candidato sin partido y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate, y deberá estar sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Las y los Candidatos sin partido tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral;
- II. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

candidatas o candidatos sin partido a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como de la Ciudad de México;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o de la Ciudad de México;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

III. Las y los Candidatos sin partido no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas;

IV. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- V. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las y los candidatos sin partido, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional;
- VI. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura sin partido; y
- VII. En ningún caso, las y los Candidatos sin partido podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Las y los candidatos sin partido tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho la y los candidatos sin partido, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, conformará la bolsa común que se distribuirá entre todas las y los candidatos sin partido de la siguiente manera:

- a) Un treinta y tres por ciento del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a las y los candidatos sin partido, se distribuirá de manera igualitaria entre todos las y los candidatos sin partido al cargo de la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) Un treinta y tres por ciento del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a las y los candidatos sin partido, se distribuirá de manera igualitaria entre las listas de las o los candidatos sin partido al cargo de y Alcaldesa, Alcaldes y Concejales.

c) Un treinta y tres por ciento del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a las y los candidatos sin partido se distribuirá de manera igualitaria entre todos las y los candidatos sin partido al cargo de Diputadas y Diputados al Congreso Local.

En el supuesto de que una sola candidata o candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del cincuenta por ciento de los montos referidos en los incisos anteriores.

La y los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta ley y la Ley General.

Las y los candidatos sin partido deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 87. El Instituto Nacional, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las y los candidatos sin partido el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

El conjunto de las y los candidatos sin partido, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y la Constitución Local.

Las y los candidatos sin partido sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral, asimismo:

- I. Las y los candidatos sin partido deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional, por conducto del Instituto Electoral, para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine;
- II. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una o un candidato sin partido o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero;
- III. Para la transmisión de mensajes de las y los candidatos sin partido en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional;
- IV. El tiempo que corresponda a cada candidata o candidato sin partido será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes;
- V. La y los candidatos sin partido disfrutarán de las franquicias postales dentro de la Ciudad de México, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades;
 - a) Cada uno de las o los candidatos sin partido, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

franquicia postal que se distribuirá en forma igualitaria; y

b) Las y los candidatos sin partido sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo.

VI. El acceso de las prerrogativas para gastos de campaña de las y los candidatos sin partido, así como la administración y comprobación de gastos y la revisión del origen del financiamiento privado; se llevará a cabo en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional o en su caso del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 88. La suma del financiamiento público y privado por cada candidata o candidato sin partido, no podrá ser superior al tope de gastos de campaña que determine el Instituto Electoral para cada demarcación territorial, distrito, Alcaldía o para la Ciudad de México, según la elección de que se trate en los términos del artículo 165 de esta ley. El financiamiento público que se otorgue a las y los candidatos sin partido, no podrá exceder del sesenta por ciento del tope de gastos de campaña correspondiente.

El financiamiento privado de que dispongan las y los candidatos sin partido, estará sujeto en cuanto a su origen, uso, destino, comprobación y fiscalización; a las mismas disposiciones que regulan el financiamiento privado para las y los candidatos registrados por los partidos políticos.

CAPÍTULO VII

Del Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 89. El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 90. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero y en especie que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere esta ley

Artículo 91. En la Ciudad de México, de acuerdo a la normatividad aplicable, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por esta ley, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Las personas jurídicas con carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno u Órganos Autónomos o de la Ciudad de México u Órganos Político-Administrativos, salvo los establecidos en la Ley General;
- II. Los servidores públicos, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;
- III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades; y

VIII. Los Partidos Políticos informarán permanentemente al Instituto Electoral del responsable que hayan designado para la obtención y administración de sus recursos generales.

Artículo 92. El financiamiento público de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público Local para Partidos Políticos; y
- II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal, en su caso.

Artículo 93. Para que un Partido Político Nacional cuente con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y recursos públicos Locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral Local anterior en la Ciudad de México.

Las reglas que determinen el financiamiento Local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en la presente ley.

Artículo 94. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes, mismos que estarán determinados conforme a las bases que la Constitución Política establece a este respecto:

- I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Ciudad de México, multiplicado

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

por el factor del 65% de la Unidad de Medida y Actualización, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y

b) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputadas o Diputados al Congreso Local inmediata anterior.

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputadas o Diputados al Congreso Local, Alcaldesa, Alcaldes, Concejales y Jefa o Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 50% del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputadas o Diputados al Congreso Local, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 30% del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

que corresponda en cada año por actividades ordinarias;

b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a las siguientes reglas:

1. Se destinará al menos el 5% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos;
 2. Se destinará al menos el 3% por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para liderazgos juveniles;
- y

c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección Local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, para gastos de campaña, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 60%, 20% y 20% en la primera quincena de los meses de febrero, abril y mayo, respectivamente, del año de la elección; y

V. El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.

Artículo 95. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal y que tengan el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, pero no cuenten con representación

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

en el Congreso, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 94 de la Ley, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el citado artículo de esta ley; y
- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 96. Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los Partidos Políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos en los términos de la normatividad aplicable por el Consejo General del Instituto Nacional, y en caso de delegación por el Instituto Electoral; y su origen, monto y destino se reporte a la autoridad competente, en los informes respectivos.

CAPÍTULO VIII

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Del Financiamiento Público en Especie

Artículo 97. El régimen de financiamiento público en especie de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Prerrogativas para Radio y Televisión, en los términos del artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Política;
- II. Franquicias postales, en los términos de la legislación aplicable; y
- III. Las relativas al régimen fiscal que establecen esta ley y la legislación aplicable.

Artículo 98. Los Partidos Políticos al ejercer su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular en los plazos y términos establecidos.

Los Partidos Políticos determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y de la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el presente ordenamiento.

Artículo 99. Cuando a juicio del Instituto Electoral, el tiempo total que le sea asignado por el Instituto Nacional para el desarrollo y difusión de sus propios programas y actividades, fuese insuficiente, de manera fundamentada y motivada, le solicitará a dicha autoridad electoral la asignación de más tiempo.

Artículo 100. Los partidos políticos, precandidatos y candidatas o candidatos sin partido a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y esta ley.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos por la Ley General y esta ley.

Artículo 101. Los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:

- I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;
- III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma;
- IV. Impuesto sobre nómina e impuesto predial por los inmuebles de los que sean propietarios legales y se destinen a su objeto; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter Local. El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a las Asociaciones Políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 102. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes, a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- V. Solicitar, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra de índole laboral, en su caso.

Los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en campañas electorales, siempre y cuando no medie relación laboral con el Partido Político.

La cantidad máxima que podrá erogar un Partido Político para dicho concepto, no podrá exceder hasta 20 días de Salario Mínimo General Vigente para la Ciudad de México.

CAPÍTULO IX

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Del Financiamiento Privado

Artículo 103. Los Partidos Políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 104. El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias ordinarias y extraordinarias en dinero o en especie de sus militantes y por las aportaciones o cuotas voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado. Los Partidos Políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del Partido Político;
- II. Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en esta ley; serán informadas a la autoridad electoral junto con la solicitud de registro de las candidaturas; y

IV. Las cuotas voluntarias y personales de los militantes para apoyar algún precandidato en los procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en esta ley.

Artículo 105. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre, personal y voluntaria, inclusive las realizadas durante los procesos electorales Locales.

Los Partidos Políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los Partidos Políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como las delegaciones políticas, salvo en el caso del

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

financiamiento público establecido en la Constitución Política y esta ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o delegacional, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

IV. Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales, y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 106. Las aportaciones de financiamiento privado deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al quince por ciento anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En este último caso, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;

III. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de Jefa o Jefe de Gobierno inmediato anterior para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; y

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior.

CAPÍTULO X

Del Financiamiento Privado en Especie

Artículo 107. El financiamiento privado en especie estará constituido por:

- I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;
- II. El autofinanciamiento; y
- III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 108. Las aportaciones de financiamiento privado en especie se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

aportación;

II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el Partido Político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación;

III. Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al quince por ciento anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del siete por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

V. En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente al tres por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo; y

VIII. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles, serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPÍTULO XI

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

De la Fiscalización

Artículo 109. En los casos en que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto Electoral, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y esta ley. En dichos supuestos, el Instituto Electoral se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Electoral deberá coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, que será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;
- d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

e) Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes;

II. Informes de selección interna de candidatos:

Deberán ser elaborados por los partidos políticos en forma consolidada y serán presentados en dos etapas:

a) Dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión del proceso de selección interna de candidatos, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos ganadores, subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados; y

b) Junto con el informe anual que corresponda, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos perdedores subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados.

III. Informes de campaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y

b) En cada informe será reportado el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 295 de esta ley.

Adicionalmente los partidos políticos presentarán Informes trimestrales de avance del ejercicio en los siguientes términos:

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- 1) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- 2) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

Para efectos de la fiscalización se realizará sobre el informe anual de cada Partido Político

Artículo 110. Las y los precandidatos y candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas. Debiendo en todo momento auxiliar al encargado de la obtención y administración de los recursos en general.

Cuando las y las y los precandidatos o candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el encargado de la obtención y administración de los recursos en general informará al Instituto Electoral de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Partido Político.

En este supuesto, el Instituto Electoral requerirá directamente a las y las y los precandidatos o candidatos la información o documento solicitado en un plazo de tres días para la primera ocasión, si no se atiende este primer requerimiento se le solicitará nuevamente la información o documento solicitado en un plazo de veinticuatro horas. La omisión o la presentación de documentos o facturas que no sean verificables, en aquellos casos en que trascienda a la imposición de sanciones, ameritará la imposición de una sanción pecuniaria directa a las y los candidatos o precandidatos. En caso de no cubrirse el monto de la sanción, el Instituto Electoral promoverá juicio por desobediencia a mandato legítimo emitido por autoridad competente y solicitará el apoyo de la Tesorería de la Ciudad de México para la aplicación de la sanción.

Artículo 111. En los casos de delegación de la facultad de fiscalización, el procedimiento para

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña de las y los candidatos no ganadores, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

II. Si durante la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane;

IV. Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. En lo referente a la revisión y dictamen de candidatos ganadores de precampañas el plazo para la revisión será de diez días;

VI. Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos;

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;

d) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente;

e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta; y

f) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen.

g) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

dictamen.

Al vencimiento del plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva, remitiéndose por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

VII. El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica;

VIII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución que en su caso emita respecto de dicho dictamen el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

IX. El Consejo General del Instituto deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, la resolución del Consejo General y el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el informe respectivo;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, a la Gaceta del Oficial de la Ciudad de México los puntos conclusivos del dictamen y los resolutive de la resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
- c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y resolución del Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 112. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, brindará a los Partidos Políticos y candidatas o candidatos sin partido, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización.

Artículo 113. La Comisión de Fiscalización, para la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los Partidos y Agrupaciones Políticas así lo amerite.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

- I. La Comisión de Fiscalización deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias a las autoridades electorales federales;
- II. La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y Partido Político involucrado; y
- III. Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal según corresponda.

La o el Presidente del Instituto Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

recursos de los Partidos Políticos que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 114. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tendrá atribuciones, para llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme al reglamento que apruebe para tal efecto el Consejo General en términos de las normas aprobadas por el Congreso Local.

Dicho procedimiento se iniciará con la solicitud que presenten ante esa Unidad, las y los candidatos o precandidatos con interés jurídico, respecto de las y los candidatos o precandidatos por rebase en los topes de gastos de precampaña o campaña, y podrá allegarse de todos los elementos de prueba que considere necesarios para emitir un dictamen al respecto.

Para el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades de la Ciudad de México, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

CAPÍTULO XII

De la Pérdida de Registro y de la Extinción de los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 115. Los Partidos Políticos nacionales o Locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales, y la presente ley.

Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputadas o Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone esta ley.

Los Partidos Políticos Locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. No participar en un proceso electoral Local ordinario;
- II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputadas o Diputados al Congreso Local, o de Alcaldesa y Alcaldes o Concejales de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;
- IV. Haberse fusionado con otro Partido Político en los términos de esta ley;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio de Instituto Electoral, con las obligaciones que señaladas en la normatividad electoral; y
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VI del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la resolución sobre la pérdida del registro de un Partido Político Local.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro, sin que previamente se escuche en defensa al Partido Político Local interesado.

La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político Local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, fundando y motivando las causas de la misma y será

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La pérdida del registro de un Partido Político Local no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Si un Partido Político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en, al menos, la mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 46, fracciones I y II de esta ley.

Artículo 116. Siendo firme la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Consejo General emitirá declaratoria de pérdida de los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito Local.

La declaratoria del Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos una vez que aquel haya concluido.

Artículo 117. El Instituto Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos Locales, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por el Consejo General.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones II, III Y IV del artículo 46, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, así como en las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

En los casos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 46, el Consejo General del Instituto determinará la pérdida de registro de un Partido Político Local, previa garantía de audiencia de las partes involucradas. Dicha resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos Locales se llevará a cabo por conducto del área de fiscalización competente, para que sean adjudicados al Gobierno de la Ciudad de México, los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro legal y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, el cual se sujetará a las siguientes bases:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Local no obtuvo el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II del artículo 115 de esta ley, la área de fiscalización competente designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta ley;

II. La designación de la o el interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México su resolución sobre la cancelación del registro legal de un Partido Político Local por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Gobierno de la Ciudad de México; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

De los Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana

Artículo 118. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política, la Constitución Local, esta ley, la Ley de Partidos, la Ley General y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y las y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los Diputados al Congreso Local, de la Jefa o Jefe de Gobierno, las Alcaldías y Concejales.

Artículo 119. El Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar treinta días antes de su inicio. Para el caso de elección extraordinaria, se estará a lo que determine el Consejo General.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en la Ciudad de México.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Electoral Ordinario

Artículo 120. Las elecciones ordinarias de las y los Diputados al Congreso Local, de la Jefa o Jefe de Gobierno, las Alcaldías y Concejales, deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo se hará en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política, la Constitución Local, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 121. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de la presente ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

registro de las y los Candidatos sin partido y de las y los candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla esta ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital que corresponda;

III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en cada uno los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y

IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de las y los Diputados al Congreso Local, Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldes y Concejales hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este tipo de elecciones.

En el caso de la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por Congreso Local, para dar a conocer a los habitantes de la Ciudad de México, la declaración de Jefa o Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral en términos de la Constitución Local y de la presente ley.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Electoral Extraordinario

Artículo 122. Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo General dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.

En el caso de vacantes de las y los Diputados electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso Local deberá comunicarlo al Consejo General para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias.

Para el caso de que la elección de las y los Alcaldes y Concejales no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, el Congreso Local nombrará al Alcalde provisional. El Instituto Electoral convocará a la elección extraordinaria correspondiente, en términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 123. Las convocatorias para la celebración de procesos electorales y de participación ciudadana extraordinarios, no podrán restringir los derechos que la Constitución Local y la presente ley otorgan a los ciudadanos, candidatas o candidatos sin partido, Partidos Políticos y Coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en el mismo, excepción hecha de los plazos en que se desarrollará cada una de las etapas.

En las elecciones extraordinarias no podrán participar los Partidos Políticos que hubiesen perdido su registro aún y cuando hubieran participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos de Participación Ciudadana

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 124. Son mecanismos de participación ciudadana: La iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la revocación de mandato y las consultas ciudadanas, así como los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana, conforme a la Constitución Local y Ley de Participación.

El Instituto Electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados, de los procesos electivos y de los mecanismos de participación ciudadana.

La Ley de Participación, establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto Electoral determine.

Artículo 125. La Iniciativa ciudadana de conformidad con lo establecido en la Constitución Local:

- I. Reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución Local ante el Congreso de la Ciudad de México, el cual establecerá una comisión para su debido procesamiento;
- II. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad;
- III. El Congreso de la Ciudad de México deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles. La ley establecerá los procedimientos para que, una vez admitida la iniciativa ciudadana, las personas proponentes puedan incorporarse a la discusión de los proyectos de legislación;
- IV. Tendrá el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones; y

- V. La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

Artículo 126. El Referéndum de conformidad con lo establecido en la Constitución Local:

- I. Reconoce el derecho ciudadano a aprobar mediante referéndum las reformas a esta Constitución conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, así como a las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso de la Ciudad de México, a solicitud de:
 - a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad;
 - b) Dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad.
- II. Las decisiones legislativas en las materias de derechos humanos, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum; y
- III. El Congreso de la Ciudad de México determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.
- IV. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a la Constitución Local;
- V. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum;
- VI. En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante; y

VIII. La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos mandados en la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.

Artículo 127. El Plebiscito de conformidad con lo establecido en la Constitución Local:

I. Las y los ciudadanos tienen derecho a ser consultados en plebiscito para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad o de las alcaldías, a solicitud de:

a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo;

b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México; y

d) Las dos terceras partes de las alcaldías; y

II. Las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal no podrán ser sometidas a plebiscito.

Artículo 128. La Consulta ciudadana de conformidad con lo establecido en la Constitución Local:

I. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta en los términos de lo dispuesto en la Constitución Local y la presente ley. A través de este

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

instrumento, las autoridades someterán a consideración de las y los ciudadanos cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad; y

- II. La consulta ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en el listado nominal del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 129. La Consulta popular de conformidad con lo establecido en la Constitución Local:

- I. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta popular sobre temas de trascendencia de la Ciudad. El Congreso de la Ciudad de México convocará a la consulta, a solicitud de:

- a) Al menos el dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad;

- b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

- c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México;

- d) Un tercio de las alcaldías;

- e) El equivalente al diez por ciento de los Comités Ciudadanos o las Asambleas Ciudadanas; y

- f) El equivalente al diez por ciento de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- II. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral Local. Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México; y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal.

Artículo 130. La Revocación del mandato de conformidad con lo establecido en la Constitución Local:

- I. Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo; y
- II. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Artículo 131. La vinculatoriedad del referéndum, plebiscito, consultas ciudadanas y revocación de mandato de conformidad con lo establecido en la Constitución Local:

- I. Los resultados del referéndum y plebiscito serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos la tercera parte de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo;
- II. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo; y
- III. En el caso de la revocación del mandato, sus resultados serán obligatorios siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

TITULO SÉPTIMO

DE LA DEMOCRACIA

CAPÍTULO I

Democracia Participativa

Artículo 132. De conformidad a lo establecido en la Constitución Local, se reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

- I. Las autoridades de la Ciudad y las alcaldías establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, en los términos de la presente ley;
- II. Los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas;
- III. Los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales. Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo, estarán a lo establecido en la presente ley y las de la materia; y

- IV. El Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos de conformidad a lo establecido en la presente ley y en las de la materia.

Artículo 133. El Presupuesto participativo:

- I. Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas; y
- II. Los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo estarán a lo mandado en la presente ley y en las de la materia.

CAPÍTULO II

Democracia Representativa

Artículo 134. De conformidad a lo mandado en la Constitución Local y en relación a las Candidaturas sin partido:

- I. La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley;
- II. Las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral, se llevarán a cabo en los términos de lo dispuesto por la ley general y la presente ley.
- III. Los requisitos que establece la presente ley para su registro se guían por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad; y
- IV. Las fórmulas de candidaturas sin partido estarán integradas por personas del mismo género, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 135. El Instituto Electoral, a través de sus órganos internos, expedirá la convocatoria, instrumentará el proceso de registro, y diseñará y entregará el material y la documentación necesaria, para llevar a cabo la jornada electiva de los comités ciudadanos, así como la publicación de los resultados en cada colonia.

La etapa de preparación, para la realización de los mecanismos de participación ciudadana, iniciará con la convocatoria respectiva, y concluirá con la jornada electiva.

El plazo para la organización y realización de los mecanismos de participación ciudadana, será de setenta y cinco días, contados a partir de la publicación de la convocatoria respectiva.

Para la realización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, tales como la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la revocación de mandato y las consultas ciudadanas, así como los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y sobre aquellas que

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, se estará a lo mandado en la ley de participación ciudadana.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en la presente ley y en las de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara y precisa, garantizando que su contenido no induzca ni confunda al ciudadano, en el momento de emitir su voto u opinión.

Para la recepción de la votación u opinión, se instalará un centro de votación, en el interior de cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, con el propósito de que la ciudadanía pueda emitir su voto u opinión, en lugares céntricos y de fácil acceso. Las bases para la regulación del sistema de votación electrónica en temas de participación ciudadana quedarán establecidas en la ley de la materia.

Los Partidos Políticos que integran el Consejo General fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.

CAPÍTULO III

De los Órganos de la Democracia

Artículo 136. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

De conformidad a lo mandado en la Constitución Local, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México:

- I. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección;

II. Concluido el encargo de la magistratura, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

III. Es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecido en la presente ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, se estará a lo dispuesto en la ley, misma que establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

electorales Locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político- electorales de las y los ciudadanos.

Artículo 137. El Instituto Electoral de la Ciudad de México tienen entre funciones la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

De conformidad a lo mandado en la Constitución Local:

- I. Este Instituto contará con un órgano superior de dirección, integrado por una persona Consejera o Consejero Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o Local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán también como invitadas e invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una o un Diputada o Diputado de cada grupo parlamentario del Congreso de la Ciudad;
- II. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; y
- III. Ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

CAPÍTULO I

Ámbito Territorial de Validez Respecto a los Cargos de Elección Popular

Artículo 138. El ámbito territorial de los 33 distritos electorales uninominales en el que se dividirá la Ciudad de México se determinará por el Consejo General del Instituto Nacional.

El Instituto Electoral utilizará la demarcación de distritos electorales uninominales y de las secciones que realice el Instituto Nacional.

CAPÍTULO II

De la Colaboración Registral y Electoral

Artículo 139. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política.

Artículo 140. El Instituto Electoral celebrará los convenios y acciones necesarias con el Instituto Nacional en materia de Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores y cualquier

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto Electoral, así como para la realización de procedimientos de participación ciudadana que determine la Ley en la materia.

Artículo 141. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, la Constitución Local, la Ley General y la presente ley, el Instituto Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional para la organización de los procesos electorales Locales.

CAPÍTULO III

De las Listas Nominales de Electores y su Revisión

Artículo 142. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto Nacional instrumentará para la formación del Padrón Electoral.

Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de dieciocho años de edad, consistente en:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Edad y sexo;
- IV. Domicilio actual y tiempo de residencia;
- V. Ocupación, y
- VI. En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

En la Ciudad de México la información básica contendrá, la demarcación territorial, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para el caso de las solicitudes de ciudadanos residentes en el extranjero se estará a las disposiciones que para el efecto emita el Instituto Nacional.

Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, las credenciales para votar.

Las listas nominales de electores del Padrón Electoral son las relaciones con los nombres de aquéllos que estando en dicho Padrón, se les haya entregado su credencial para votar.

Artículo 143. Durante el año de la elección y a fin de entregarlas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el Instituto Electoral realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades nacionales electorales, las Listas Nominales de Electores.

Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores bajo el siguiente procedimiento:

- I. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística entregará a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, en medios magnéticos las Listas Nominales de Electores a más tardar el catorce de marzo del año en que se celebre el proceso electoral;
- II. Los Partidos Políticos podrán formular observaciones al Padrón Electoral y a las Listas Nominales y entregarlas, señalando hechos y casos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

concretos e individualizados, hasta el catorce de abril inclusive. Dichas observaciones deberán hacerse llegar al área ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística;

III La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística deberá remitir a las autoridades nacionales electorales las observaciones realizadas por los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el quince de abril del año de la elección y respecto de las observaciones al padrón electoral presentadas por los Partidos Políticos en los quince días siguientes con sus observaciones de justificación o improcedencia; y

IV La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística deberá presentar al Consejo General un informe sobre las observaciones presentadas por los Partidos Políticos al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, así como de la repercusión que, en su caso, tuvieron sobre las Listas Nominales de Electores con fotografía definitivas.

Artículo 144. El Instituto Electoral en su caso aplicará la normatividad electoral a efecto de recibir en tiempo y forma el Registro Federal de Electores y las listas nominales para la jornada electoral.

Artículo 145. En su caso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística deberá entregar la Lista Nominal de Electores con fotografía a los Consejos Distritales del Instituto Electoral y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar treinta días antes de la jornada electoral.

Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral.

TÍTULO NOVENO

De la Representación Proporcional para la Integración del Congreso Local

CAPÍTULO I

Asignación por Representación Proporcional

Artículo 146. En la asignación de las y los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, así como las y los candidatos sin partido debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista “A”, con diecisiete fórmulas de candidatas a Diputadas o Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en la presente ley;
- II. Registrar una Lista “B”, con dieciséis fórmulas de candidatas a Diputadas o Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en la presente ley
- III. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la circunscripción;
- IV. Registrar candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y
- V. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Artículo 147. Para la asignación de Diputadas o Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- I. Lista “A”: Relación de las diecisiete fórmulas de candidatas a Diputadas o Diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional en atención a la auto organización de los partidos políticos;

II. Lista “B”: Relación de las dieciséis fórmulas de candidatos a Diputadas o Diputados que será la lista que ajuste el principio de paridad de género, según la cantidad de asignaciones que corresponda para cada partido político o candidato sin partido, que tenga derecho a los espacios según su votación total emitida.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género, para la integración de la Lista B, será la base para realizar la correspondencia de las fórmulas de género distinto al que encabece la Lista A y la lista de ganadores por el principio de mayoría relativa y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista;

III. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A";

IV. El Principio de proporcionalidad pura es la máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerepresentación al asignar las y los Diputados de representación proporcional;

V. Votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

VI. Votación válida emitida es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos de as y los candidatos sin partido, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. Diputada o Diputado de asignación directa: Es el Diputada o Diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa;

VIII. Votación ajustada es la que resulte de deducir de la votación válida emitida modificada los votos a favor de los partidos políticos a los que no se les asignaran Diputadas o Diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados;

IX. Votación válida emitida modificada es la votación a los partidos políticos que se haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida.

Los resultados de las restas que se hagan a cada partido se sumarán, y este resultado es la votación válida emitida modificada;

X. Cociente natural es el resultado de dividir la votación válida emitida modificada entre las y los Diputados de representación proporcional por asignar, una vez que ya fueron otorgados los Diputadas o Diputados de asignación directa a cada Partido Político;

XI. Sobrerrepresentación es el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

XII. Subrepresentación es el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada que tenga el propio partido;

XIII. Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir; y

XIV. Cociente de distribución es el resultado de dividir la votación ajustada entre los Diputadas o Diputados de representación proporcional por asignar, como resultado de los excedentes de representación proporcional.

Artículo 148. Para la asignación de las y los Diputados conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos y reglas:

I. Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta Diputadas o Diputados electos por ambos principios;

II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas o Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento;

III. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en esta ley;

V. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputadas o Diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar Diputadas o Diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado una Diputada o Diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

VII. Para la asignación de Diputadas o Diputados de representación proporcional del Congreso Local, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

- a) Se obtendrá una Lista Definitiva, del resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de la Lista "A" con la "Lista B". Iniciándose con los candidatos de la Lista "A", después corresponde a la fórmula de la Lista "B" cuyo género sea distinto al que encabece la Lista "A" y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta Lista Definitiva;
- b) A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para las y los candidatos no registrados y los votos para Candidatas o Candidatos sin partido. El resultado será la votación válida emitida;
- c) A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le otorgará una diputación de asignación directa por representación

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. A los partidos políticos que se haya dado una diputación de asignación directa, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida. Los resultados de las restas que se hagan a cada partido, se sumarán en un total que será la votación válida emitida modificada. El resultado será la votación válida emitida modificada. La diputación de asignación directa siempre corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la "Lista Definitiva";

- d) La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de Diputadas o Diputados de representación proporcional, una vez otorgados los Diputadas o Diputados de asignación directa a cada partido político. El resultado será el cociente natural;
- e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos Diputadas o Diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente; y
- f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Diputadas o Diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

VII. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta Diputadas o Diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de Diputadas o Diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

- a) Se determinarán cuántas Diputadas o Diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- b) Una vez deducido el número de Diputadas o Diputados de representación proporcional excedentes, se asignarán los curules que correspondan a los partidos políticos que tuvieron sobrerrepresentación;
- c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con Diputadas o Diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;
- d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;
- e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos Diputadas o Diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente, tratándose de mantener la proporcionalidad pura; y
- f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan Diputadas o Diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Las vacantes de miembros propietarios del Congreso Local electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la "Lista Definitiva", después de habersele asignado las Diputadas o Diputados que le hubieren correspondido.

CAPÍTULO II

Requisitos de Elegibilidad para Ocupar Cargos de Elección Popular

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 149. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera o Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o de la Ciudad de México, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México u Órganos Político-Administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y
- IV. No estar inhabilitado por instancias federales o Locales para el desempeño del servicio público.

Artículo 150. A ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México.

Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas o Diputados al Congreso Local que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y en la Lista "A" de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.

En el supuesto de alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en las listas "A" y "B" a que se refiere el artículo 148 de esta ley, será considerada

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula del mismo género siguiente en el orden de prelación de la Lista “A”.

Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

Artículo 151. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputada o Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

Los partidos políticos procuraran dar espacio en los registros de candidatos, a ciudadanas y ciudadanos que tengan alguna discapacidad o que pertenezcan a alguno de los grupos minoritarios que existen en la Ciudad de México.

La Lista de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrará por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, listados en orden de prelación, alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, garantizando el principio de paridad.

El Congreso Local solo concederá licencias, siempre y cuando medie escrito fundado y motivado a fin de preservar lo dispuesto en la presente disposición, en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Artículo 152. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, las y los Candidatos sin partido y el Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La o el Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de las y los candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de quince días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de las y los candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso Local, Alcaldesa y Alcaldes y Concejales. El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 153. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. Para Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, del dos al ocho de marzo por el Consejo General;
- II. Para Diputadas o Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del diez al veinte de marzo inclusive, por los Consejos Distritales Electorales;
- III. Para Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, del diez al veinte de marzo inclusive, por los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial; y
- IV. Para Diputadas o Diputados electos por el principio de representación proporcional, del veinticinco al treinta de marzo por el Consejo General.

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 154. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de las y los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional; y
- j) Declaración patrimonial, será potestativa del candidato.

II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad Local;

b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que las y los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;

e) Constancia de registro de la plataforma electoral;

f) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, y

g) Los candidatos a Diputadas o Diputados al Congreso Local que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

otro en el mismo proceso electoral.

III. Las y los candidatos deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, las y los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos información sobre sus compromisos de campaña ya sea directamente o por medio de los Partidos Políticos o el Instituto Electoral.

Artículo 155. Para el registro de candidaturas sin partido a todo cargo de elección popular, las y los interesados que pretenda contender, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidatura, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de candidatos de partidos políticos;

II. El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;

III. El dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que dicho candidato cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;

IV. Dos fotografías;

V. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietario y suplente, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad Local;

VI. Constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña; y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. Presentar el proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que haya sido aprobado por el Instituto Electoral. Dicho proyecto también incluirá la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretendan disponer.

Las y los candidatos sin partido deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, las y los ciudadanos podrán solicitar a las y los candidatos sin partido registrados, información sobre sus compromisos de campaña.

Artículo 156. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la o el Presidente o la o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 82 y 83; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan. Los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente o Candidata o Candidato sin partido, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituyan la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas o candidatos por un mismo Partido Político, la o el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de setenta y dos horas, qué candidato o fórmula prevalece.

En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que la o el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, la

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

o el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral requerirá al Partido Político para su sustitución en un plazo de cuarenta y ocho horas después de notificar el dictamen de la no procedencia.

Tratándose de Candidatas o Candidatos sin partido, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones Locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, la o el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de setenta y dos horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda la o La o el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de las y los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de las y los candidatos.

Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del registro de candidatos, el Instituto Electoral informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular.

Artículo 157. Para la sustitución de las y los candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de las y los candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia de la o el candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar veinte días antes de la elección. En este caso la o el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por esta ley para el registro de candidatos.
 - a) En los casos de renunciias parciales de candidatas o candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado la o el candidato;
 - b) Para la sustitución de candidatas o candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución;
 - c) Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatas o candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el artículo 155 de la presente ley;
 - d) Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada; y
 - e) Las y los Candidatos sin partido que obtengan su registro no podrán ser

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sustituídos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de Diputadas o Diputados al Congreso Local, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

CAPÍTULO III

De la Documentación y Material Electoral

Artículo 158. El Consejo General, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional en lo que resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones; y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

Las boletas para las elecciones populares contendrán:

- I. Entidad, Demarcación territorial y distrito electoral;
- II. Cargo para el que se postula a la o el candidato o las y los candidatas;
- III. Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la Coalición o Candidata o Candidato sin partido;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la o el candidato o las y los candidatos;

VI. En la elección de Diputadas o Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada Partido Político o Coalición y Candidatas o Candidatos sin partido, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada Partido Político o Coalición postule de sus candidatos a Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, un espacio por cada Partido Político y uno para cada Candidatas o Candidato sin partido;

VIII. En el caso de la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, un solo espacio por cada Partido Político y uno para cada Candidatas o Candidato sin partido;

IX. Las firmas impresas de la o el Consejero Presidente del Consejo General y dLa o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

X. Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponden de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de las y los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político Coaligado de mayor antigüedad. Al final de ellos aparecerá en igual tamaño el recuadro que contenga el nombre y emblema para cada uno de as y los candidatos sin partido, atendiendo al orden de su registro;

XI. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de Diputadas o Diputados federales;

XII. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de las y los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición, y

XIII. Las medidas de seguridad que eviten su falsificación

- a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;
- b) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional; y
- c) La destrucción de las boletas, documentación electoral, utilizadas y sobrantes del proceso electoral, y de los materiales electorales no susceptibles de reutilizarse, deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

La impresión de las boletas y de la documentación electoral se realizará en los plazos y bajo los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.

Artículo 159. La distribución de la documentación electoral correspondiente a la elección local que se utilice en las casillas únicas, se realizará conforme a los lineamientos que determine el Instituto Nacional.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 160. Para orientar a las y los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las Mesas Directivas de Casilla instructivos para las y los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por esta ley u otros ordenamientos legales aplicables, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.

Artículo 161. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o distritales correspondientes.

Artículo 162. Las y los candidatos sin partido acreditarán representantes ante los consejos distritales del ámbito de la elección en la que participen; quienes tendrán las mismas facultades de los representantes acreditados por los partidos políticos. En el caso de candidatas y candidatos independientes a Jefe de Gobierno, acreditarán representantes ante el Consejo General, únicamente durante el proceso electoral respectivo, y solo para efectos de escrutinio y cómputo.

Artículo 163. El Instituto Electoral entregará al Instituto Nacional, dentro del plazo que éste determine y contra el recibo detallado correspondiente, lo siguiente:

- I. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores para cada casilla de la sección, o bien, la cantidad que se haya determinado para las casillas especiales y el dato de los folios correspondientes;
- II. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate; y
- III. La documentación, formas aprobadas y demás elementos necesarios.

La distribución y entrega de la documentación, materiales y útiles electorales, se

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.

Artículo 164. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las reglas que al respecto señale el Instituto Nacional, para lo cual, en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en la Leyes Generales seguirá los siguientes lineamientos:

- I. Se sumarán los días de campaña de la elección a Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas o Diputados al Congreso Local, de Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, lo anterior para el caso de que en dicho proceso se lleven a cabo los tres tipos de elección. Para el proceso en que sólo se elijan a Alcaldesa y Alcaldes, Concejales y Diputadas o Diputados se sumarán los días de campaña de estos tipos de elección;
- II. Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refieren esta ley y que el Partido Político mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por la presente ley;
- III. Se dividirá el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I de este artículo;
- IV. Para obtener el tope de gastos de campaña, se multiplicará el número de días que tenga la campaña por el resultado de la fracción anterior;
- V. Para determinar el tope de gastos de campaña en distritos y Demarcaciones Territoriales, se considerará el número de electores de cada uno conforme al último corte del Padrón Electoral al momento de realizar el cálculo. Consecuentemente, el número de electores del respectivo distrito o

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Demarcación Territorial se multiplicará por el factor de costo por ciudadano y el resultado obtenido será el tope de gastos de campaña del respectivo Distrito o Demarcación;

VI. Para obtener el factor de costo por ciudadano, la cantidad obtenida conforme a lo dispuesto en la fracción IV para las elecciones de Diputadas o Diputados o Alcaldesa y Alcaldes y Concejales se dividirá entre el número de electores correspondiente al último corte del Padrón Electoral; y

VII. Salvo el Partido Político que obtenga mayor financiamiento público en términos de esta ley, los demás Partidos Políticos y Candidaturas sin partido podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

Artículo 165. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatas y candidatos, las y los candidatos sin partido en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral; y

V. Gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, como Internet o similares, que sean destinados a dar a conocer las propuestas del candidato.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

TÍTULO DÉCIMO

CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

Control de la Propaganda Electoral

Artículo 166. La campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatas o Candidatos sin partido, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para efectos de esta ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, las y los candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y las Leyes Generales, y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. El partido político, candidata o candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en esta ley y las Leyes Generales.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta ley y las Leyes Generales.

Se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden las y las y los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Los partidos políticos, las y las y los precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días

CAPÍTULO I

Disposiciones para el Control de la Propaganda Electoral

Artículo 167. Las campañas electorales se iniciarán:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputadas o Diputados de mayoría relativa, Alcaldesa y Alcaldes y Concejales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos del artículo 246 de esta ley.

Artículo 168. La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y los Órganos Político-Administrativos, en cada una de sus Demarcaciones Territoriales. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Artículo 169. La o el Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las y los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido, o habiendo obtenido el registro como Candidata o Candidato sin partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 170. Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y las y los candidatos no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos Políticos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, las y los administradores o los encargados de controlar los accesos, permitirán el ingreso a los Partidos Políticos y las y los candidatos que pretendan llevar a cabo actos de campaña electoral al interior de los propios inmuebles, sujetándose en todo caso a lo establecido por el reglamento del condominio.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o a las y los candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán ajustarse a

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

lo siguiente:

I. Las autoridades federales, Locales y las y los Titulares de las demarcaciones territoriales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido que participen en la elección; y

II. Las y los contendientes deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el Partido Político o la o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los Partidos Políticos o las y los candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Este tipo de actos deberán respetar en todo momento la normatividad aplicable.

Artículo 171. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del Candidata o Candidato sin partido o postulado por Partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y Candidatas o Candidatos sin partido deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de esta

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La propaganda que Partidos Políticos y las y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos, al medio ambiente y al paisaje urbano.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección. La propaganda que los Partidos Políticos y las y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y las y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido e independientes o instituciones públicas.

Queda prohibido a las y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto, será sancionado en los términos de esta ley y del Código Penal para la Ciudad de México.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 172. Los partidos políticos y las y los candidatos sin partido durante el periodo de campañas, tendrán el derecho a la colocación de propaganda electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se hayan otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables; para lo cual se estará a lo siguiente:

La o el Secretario Ejecutivo suscribirá los contratos de propaganda electoral respecto a los Permisos Administrativos Temporales Revocables con los Publicistas, según los términos que se definen en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, conforme a lo señalado a continuación:

- I. El Consejo General a través de su Presidenta o Presidente solicitará a la o el titular de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México el catálogo de Publicistas titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables que los partidos políticos y las y los candidatos sin partido podrán utilizar para las campañas electorales. Dicho catálogo deberá incluir un inventario, ubicación y precio de todos y cada uno de los anuncios, nodos publicitarios, pantallas electrónicas y demás medios para colocar publicidad conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México;
- II. Una vez que la o el Consejero Presidente tenga el catálogo de la Oficialía Mayor, lo difundirá entre las y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido. Asimismo, solicitará a la autoridad competente su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página de internet del Instituto Electoral;
- III. La asignación de dichos espacios serán otorgados a título gratuito durante el transcurso de las campañas políticas y no se contabilizarán como gastos de campaña;

Artículo 173. La distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos y, en su

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

caso, de las y los candidatos sin partido que se coloque en los Permisos Administrativos Temporales Revocables se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:

- I. El treinta por ciento por ciento se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a las y los candidatos sin partido en su conjunto;
- II. El setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputadas o Diputados al Congreso Local inmediata anterior;
- II.I La impresión y colocación de la propaganda electoral correrá a cargo del órgano interno encargado de las campañas de los partidos políticos, y de quien designen las y los candidatos sin partido; y
- IV. La asignación de los espacios publicitarios se hará mediante sorteo y el resultado se hará del conocimiento de los partidos políticos y las y los candidatos sin partido, mismo que se publicará en la página de internet del Instituto Electoral.

Artículo 174. En ningún momento los partidos políticos, las y los candidatos, las y los candidatos sin partido, alianzas y coaliciones podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, más espacios en Permisos Administrativos Temporales Revocables de los que le correspondan, conforme a la distribución señalada en los acuerdos celebrados por el Consejo General y las autoridades administrativas.

Ninguna persona física o moral, dirigentes o afiliados a un partido político, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o recibir en donación espacios para la colocación de la propaganda electoral en Permisos Administrativos Temporales Revocables dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de las y los candidatos a cargos de elección popular, salvo por lo dispuesto por este artículo.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Con el fin de vigilar la colocación de propaganda electoral el Instituto Electoral creará el "Sistema de seguimiento electrónico de la propaganda electoral". Esta herramienta sistematizará el reporte semanal de propaganda electoral colocada, que las y los Titulares de los órganos desconcentrados hagan dentro de su ámbito territorial de competencia, y que capturen para su incorporación al sistema. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través de su Dirección de Quejas será el órgano institucional responsable de coordinar la operación del sistema y de otorgar en todo momento a los Partidos Políticos el acceso al mismo.

Artículo 175. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna o algún candidato o Partido Político, aún después de concluido el proceso electoral.

Artículo 176. Los Partidos Políticos, Coaliciones, candidatas y candidatos sin partido previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de las y los peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la o el propietario al Partido Político o

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

candidata o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos; y

VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

Artículo 177. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que las y los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos sin partido registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la primera semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 178. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de esta ley. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición y las y los candidatos infractores, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

responsable considerará el daño económico ocasionado.

Artículo 179. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades Federales en el ámbito de su competencia, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen de la o el Jefe de Gobierno, Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia.

Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidata o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones, candidatas y candidatos sin partido, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de esta ley.

Durante las campañas las y los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil.

Artículo 180. En términos de lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política, el Instituto Nacional Electoral es el único encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.

El Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizará las acciones conducentes para obtener de la autoridad electoral federal los tiempos necesarios para la difusión ordinaria y de campaña de los Partidos Políticos y las y los candidatos sin partido, y su distribución entre éstos.

Artículo 181. Durante las campañas electorales, las y los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político o candidata o candidato.

Artículo 182. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral solicitará a los medios impresos los catálogos y tarifas disponibles y los que reciba los pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido.

El Instituto Electoral podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 183. Los Partidos Políticos y las y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y las disposiciones civiles y penales aplicables.

Los Partidos Políticos y las los candidatos sin partido podrán presentar solicitud de réplica cuando consideren que se difunden hechos falsos o sin sustento alguno, en los términos de lo dispuesto por las Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Política, en materia del derecho de réplica.

CAPÍTULO III

De la Celebración de Debates y Encuestas de Opinión

Artículo 184. Para los efectos de la presente ley por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las y los candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario. En la Ciudad de México el Instituto Electoral organizará los debates para los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas o Diputados de Mayoría Relativa y Alcaldesa y Alcaldes, conforme a las siguientes bases y principios:

- I. Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las y los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta;
- II. El Instituto Electoral promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y morales, la organización y celebración de estos ejercicios de información, análisis y contraste de ideas, propuestas y plataformas electorales;
- III. El Instituto Electoral convocará a las y los candidatos que cuentan con registro para contender por el cargo de elección en cuestión. Los debates

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

deberán contar con la participación de por lo menos dos de las y los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de las y los candidatos invitados, no será causa para la no realización de los mismos;

IV. El Instituto Electoral organizará debates entre todas y todos los candidatos a Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y deberá promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que el Instituto Electoral genere para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

V. Los debates de las y los candidatos a Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto Nacional y el Instituto Electoral promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios;

VI. El Instituto Electoral deberá buscar la colaboración de alguna emisora en la Ciudad de México para la transmisión de los mismos; la celebración de los debates de las y los candidatos a diputaciones, así como las Alcaldías de la Ciudad de México, deberán ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. El Instituto Electoral deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa de Partidos Políticos del Instituto Nacional, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente;

VIII. El nivel de difusión abarcará la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate; y

IX: El esquema del debate será acordado por las y los representantes de los Partidos y Candidatas o Candidatos sin partido, con la mediación del Instituto Electoral.

Artículo 185. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Las encuestas o sondeos de opinión que realicen las personas físicas o morales, desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetos a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, así como a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y a lo dispuesto en esta ley, en lo que resulte aplicable.

Los criterios generales de carácter científico, determinados por el Instituto Nacional, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, deberán observarse en su integridad.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales. Los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas.

El incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente artículo, será denunciado por cualquier funcionaria o funcionario del Instituto, partido político, candidata o candidato, o en su caso, el Consejo General, ante la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, no implica en modo alguno que el Instituto Electoral, avale la calidad de los estudios realizados, la validez de los resultados publicados ni cualquier otra conclusión que se derive de los mismos.

Los resultados oficiales de las elecciones, son exclusivamente los que den a conocer el Instituto Electoral, según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO IV

De las Casillas Electorales y De la Ubicación de Casillas

Artículo 186. El Instituto Nacional, determinará el número, ubicación, tipo de casillas, requisitos, procedimientos de identificación de lugares para instalarlas, y mecanismos de difusión junto con la integración de las mesas, en términos de lo previsto en la Ley General y de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional. Tratándose de elecciones Locales, concurrentes o no con una federal, las y los funcionarios del Instituto Electoral podrán acudir a presenciar las sesiones de los consejos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

distritales correspondientes al Instituto Nacional, en que se apruebe la lista de ubicación de casillas

Para el caso elecciones concurrentes, las y los miembros de la junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional podrán ser acompañados en los recorridos, por las y los funcionarios del Instituto Electoral.

En el caso de elecciones Locales, concurrentes o no con una federal, el Instituto Nacional una vez que reciba la copia de la lista de ubicación de casillas, enviará al Instituto Electoral la relación de casillas en medio magnético, para su conocimiento.

Los lugares donde se instalen las casillas deberán reunir todos los requisitos establecidos en la Ley General. Asimismo, para su selección se podrán observar, siempre que sea materialmente posible, los aspectos siguientes:

- I. Garantizar condiciones de seguridad personal a las y los funcionarios de casilla, las y los representantes de partidos políticos, las y los observadores electorales y Candidatas o Candidatos sin partido, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto;
- II. Ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;
- III. Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;
- IV. Brindar protección de las condiciones climáticas adversas;
- V. Que no estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;
- VI. Que no presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VII. Que se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;
- VIII. Si el Local presentara condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que las y los ciudadanos tengan acceso a dichas zonas;
- IX. En caso necesario, para facilitar el acceso a la casilla, se podrán colocar rampas sencillas o realizar adecuaciones y los ajustes razonables con autorización de la o el responsable o dueña o dueño del inmueble, y
- X. Que el espacio interior sea suficiente para albergar simultáneamente al número de funcionarias y funcionarios y de las y los representantes de partidos políticos y candidaturas sin partido, autorizados para la elección.

Artículo 187. Para la ubicación e instalación de la casilla única en los procesos electorales concurrentes, además de la normativa que establezca el Instituto Nacional, se deberán seguir los siguientes principios generales:

- I. La participación del Instituto Electoral en las actividades de ubicación de casillas únicas, se realizará en coordinación con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional, bajo las directrices que para tal efecto establece la Ley General, así como con lo previsto en la estrategia de capacitación y asistencia electoral aprobada para la elección respectiva, y demás normativa aplicable;
- II. El Instituto Nacional y el Instituto Electoral realizarán de manera conjunta, los recorridos para la Localización de los lugares donde se ubicarán las casillas únicas;
- III. El Instituto Nacional entregará al Instituto Electoral, los listados preliminares y definitivos de ubicación de casillas únicas, para que sean de su conocimiento y, en su caso, realice observaciones;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- IV. El Instituto Nacional y el Instituto Electoral contarán con el archivo electrónico que contendrá la lista definitiva de ubicación de casillas únicas e integración de mesas directivas de casilla, para su resguardo;
- V. La publicación y circulación de las listas de ubicación de casillas únicas e integración de mesas directivas de casilla, se realizará bajo la responsabilidad del Instituto Nacional, quien, en su caso, establecerá los mecanismos de coordinación con el Instituto Electoral para realizar el registro de representantes de Candidatas o Candidatos sin partido y de partidos políticos generales y ante mesas directivas de casilla, la dotación de boletas adicionales al listado nominal para las y los representantes acreditados ante casillas, tanto federales como locales, así como los procedimientos de intercambio de información entre ambas autoridades; y
- VI. El Instituto Electoral deberá entregar la documentación y material electoral correspondiente a la elección local, a las y los presidentes de las mesas directivas de casillas, por conducto de las y los Capacitadores-asistentes electorales, a través del mecanismo establecido con el Instituto.

Conforme a lo previsto en la Ley General, la casilla única para los procesos electorales concurrentes, deberá estar integrada por una o un presidente, dos personas secretarios, tres personas escrutadoras y tres personas suplentes generales, y por uno o más personas escrutadores si se realiza alguna consulta popular.

Las y los integrantes de la casilla única ejercerán las atribuciones establecidas en los artículos 84 a 87 de la Ley General;

Para las funciones relativas a la preparación e instalación de la casilla, desarrollo de la votación, conteo de los votos y llenado de las actas, integración del expediente de casilla y del paquete electoral, publicación de resultados y clausura de casilla, traslado de los paquetes

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

electorales a los órganos electorales respectivos, las y los integrantes de la mesa de casilla única realizarán, además, las actividades que determine la normativa aprobada por el Instituto Nacional.

Las casillas únicas suponen la coadyuvancia de dos autoridades incluso para el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, por lo que para efectos procesales cada autoridad está obligada a responder de la legalidad de los actos que le sean propios.

Artículo 188. En los procesos de participación ciudadana, el procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

- I. Entre el quince de febrero y el quince de marzo del año de la elección las y los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de Localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por esta ley;
- II. De los recorridos se elaborará una lista con las distintas opciones de ubicación de cada una de las casillas;
- III. La o el Titular del Órgano Desconcentrado durante la última semana del mes de marzo, examinará los lugares propuestos para verificar cuáles de ellos cumplen con los requisitos fijados por esta ley para las casillas electorales y, en su caso, hará los cambios necesarios, para su aprobación definitiva; y
- IV. La o La o el Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Órganos Desconcentrados harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

CAPÍTULO V

De la Designación de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 189. El programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional y establecerá los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla y la capacitación electoral de las y los ciudadanos.

Para los procesos de participación ciudadana, el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

Artículo 190. Para la designación de las y los funcionarios de casilla, el Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento. Podrá emplearse el sorteo, considerarse el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos. Para el cumplimiento de la presente disposición el procedimiento se llevara a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. Se llevará a cabo del primero al veinte de marzo del año en que deban celebrarse la elección de comités, de las Listas Nominales de Electores, a un diez por ciento de las y los ciudadanos de cada sección electoral. En ningún caso el número de las y los ciudadanos insaculados será menor a cincuenta;
- II. A las y los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del veintiuno de marzo al treinta de abril del año de la elección;
- III. Las y los Titulares de los Órganos Desconcentrados verificarán que las y los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retirarán de las relaciones respectivas;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- IV. De la relación de las y los ciudadanos seleccionados y capacitados, las y los Titulares de los Órganos Desconcentrados, a más tardar en el mes de mayo, designarán a las y los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos éntrelas y los funcionarios de casilla se seleccionará a aquellos con mayor disponibilidad y entre éstos se preferirán a los de mayor escolaridad;
- V. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se publicará esta información juntamente con la ubicación de casillas. Las y los Titulares de los Órganos Desconcentrados mandarán a notificar personalmente a los funcionarios de casilla designados sus nombramientos y les tomarán la protesta de ley;
- VI. Las vacantes que se generen en los casos de las y los ciudadanos designados como funcionarios de casilla que presenten su renuncia al cargo, serán cubiertas con base en la relación de las y los ciudadanos seleccionados y capacitados; y
- VII. Las y los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, podrán excusarse de su responsabilidad, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, presentando dicha excusa por escrito ante el organismo que lo designó.

CAPÍTULO VI

De los Representantes de los Partidos Políticos y las y los Candidatos sin partido

Artículo 191. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatas y candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales, tomando en consideración lo siguiente:

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. El registro de las y los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas sin partido, en cualquier proceso electoral federal o local, sean éstos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto Nacional, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General por lo que respecta al procedimiento de acreditación;
- II. El Instituto Electoral remitirá a través de la Unidad Técnica de Vinculación, los emblemas de los partidos políticos locales y, en su caso, de Candidatas o Candidatos sin partido, en archivo digital, de conformidad con las especificaciones técnicas que se requieran para su incorporación a los sistemas de la RedINE;
- III. Los partidos políticos nacionales y locales, así como las y los candidatos sin partido, podrán acreditar a una o un representante propietario y una o un suplente ante cada mesa directiva de casilla;
- IV. En caso de elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos personas representantes propietarios y dos personas suplentes ante cada mesa directiva de casilla;
- V. En elecciones concurrentes, las y los candidatos sin partido a cargo de elección federal, podrán acreditar a una o un representante propietario y una o un suplente ante cada mesa directiva de casilla, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda. Los partidos políticos Locales, así como las y los candidatos sin partido en la elección Local, podrán acreditar a una o un representante propietario y una o un suplente ante cada mesa directiva de casilla, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda;
- VI. Los partidos políticos nacionales y locales, así como las y los candidatos sin partido para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar a una o un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- zonas urbanas y una o uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda;
- VII. A efecto de privilegiar y salvaguardar los derechos de representación de los partidos políticos y Candidatas o Candidatos sin partido, así como garantizar la efectiva vigilancia de los comicios, cuando el resultado de la división para determinar el número de representantes generales arroje dentro del resultado una fracción, cualquiera que se trate, invariablemente deberá redondearse al número entero superior;
- VIII. Los partidos políticos y, en su caso, las y los candidatos sin partido, podrán registrar como representantes ante mesas de casilla y generales, a las y los ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante;
- IX. Para cualquier elección, sea ordinaria o extraordinaria, el Instituto Nacional, en su caso, a través del Instituto Electoral entregará los modelos de formato de solicitud para el registro de las y los representantes de los partidos políticos con registro nacional y local, y de candidaturas sin partido, ante las mesas directivas de casilla y generales;
- X. Durante cualquier elección, el Instituto Nacional entregará los modelos de formato para el registro de las y los representantes generales y ante mesas directivas de casilla al Instituto Electoral, a efecto que los pongan a disposición de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las y los candidatos sin partido cuando no tengan representaciones ante los consejos locales o distritales del Instituto;
- XI. Para el caso de las y los candidatos sin partido y partidos políticos locales sin

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- representación ante los consejos del Instituto por no haber ejercido su derecho de acreditación, los modelos de formato y el acceso al sistema informático RedINE, se proporcionará por conducto de Instituto Electoral junto con la relación de las casillas aprobadas en el ámbito territorial de la elección en la que participen, así como los domicilios de los consejos distritales del Instituto Nacional ante los cuales deberán realizar la acreditación de sus representantes;
- XII. El Instituto Nacional, proporcionará a las y los dirigentes o representantes de los partidos políticos nacionales, locales y candidaturas sin partido debidamente acreditados ante los consejos del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, que automatice y facilite el llenado y generación de los formatos referidos, a fin que los utilicen para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. Para tal efecto, el Instituto Nacional les otorgará una cuenta y clave de acceso, además de la liga de acceso;
- XIII. Una vez que incorporen los datos de sus representantes, las y los solicitantes imprimirán los nombramientos y el listado de representantes, los cuales se entregarán al consejo correspondiente para su registro;
- XIV. Una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas sin partido, el Instituto Electoral deberá enviar al respectivo consejo local del Instituto, dentro de los tres días siguientes, el acuerdo general que contenga los nombres de las y los candidatos sin partido registrados para el proceso electoral, así como las personas facultadas para efectuar el registro de sus representantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos; y
- XV. Las y los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatas o Candidatos sin partido ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político o Candidata o Candidato sin partido al que pertenezcan o representen y con la leyenda visible de “representante”.

Artículo 192. El registro de los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla y de las y los representantes generales se hará ante el consejo distrital del Instituto Nacional correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y las y los candidatos sin partido deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- II. Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por la o el presidente y la o La o el Secretario del mismo, conservando un ejemplar, y
- III. Los partidos políticos y las y los candidatos sin partido podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.
- IV. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
 - a) Denominación del partido político o nombre completo del Candidata o Candidato sin partido;
 - b) Nombre de la o el representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición, y
 - g) Firma de la o el representante o de la o el dirigente que haga el nombramiento.
- V. Para garantizar a las y los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan;
- VI. En caso de que la o el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o la Candidata o Candidato sin partido interesado podrá solicitar la o el Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional correspondiente registre a las o los representantes de manera supletoria;
- VII. Para garantizar a las y los representantes de partido político y de Candidatas o Candidatos sin partido su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, la o el Presidente del Consejo Distrital entregará a la o el presidente de cada mesa, una relación de las y los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate; y
- VIII. Los nombramientos de las y los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. Para garantizar a las y los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 193. Las y los representantes de los Partidos Políticos y de las y los candidatos sin

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

partido debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II. Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;
- III. En caso de no haber representante en las Mesas Directivas de Casilla, las copias serán entregadas a la o el representante general que así lo solicite.
- IV. La entrega de las copias legibles a que se refiere este inciso se hará en el orden de antigüedad del registro por Partido Político.
- V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VI. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- VII. Acompañar a la o el presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VIII. Los demás que establezca la Ley General y esta ley.
- IX. Las y los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva; y
- X. La actuación de los representantes generales de los Partidos y de Candidatas o Candidatos sin partido estará sujeta a las normas siguientes:
 - a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
 - b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- presente al mismo tiempo en las casillas más de una o un representante general, de un mismo Partido Político;
- c) Podrán actuar en representación del Partido Político, y de ser el caso de la candidatura sin partido que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
 - d) No sustituirán en sus funciones a las o los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatas o Candidatos sin partido ante las Mesas Directivas de Casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Directivas de Casilla;
 - e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
 - f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
 - g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político ante la Mesas Directiva de Casilla no estuviera presente, y
 - h) Podrán comprobar la presencia de las y los representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

CAPÍTULO VII

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

De los Observadores Electorales

Artículo 194. Es derecho exclusivo de las los ciudadanos mexicanos participar como personas observadoras de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Instituto Nacional para cada proceso electoral, y el Instituto Electoral para los procesos de participación ciudadana.

Las y los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como personas observadoras electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

- I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- II. Las y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- III. La solicitud de registro para participar como personas observadoras electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la o el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección.
- IV. Las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a las y los solicitantes. El Consejo General y los

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, o estatales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

c) No ser, ni haber sido candidato a o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades del Instituto Nacional, las que podrán supervisar dichos cursos.

Artículo 195. El Instituto Electoral emitirá al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como persona observadora electoral.

Las solicitudes contendrán los datos de identificación personal y demás información que sean determinados en los lineamientos y criterios aprobados por el Instituto Nacional.

Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en la Ley General

La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la Ciudad de México.

Las y los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo previsto en la Ley General, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Electoral; la cual surtirá efectos para el proceso.

En las elecciones, la o el ciudadano deberá tomar el curso referente a la Ciudad de México a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

En elecciones ordinarias, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva. En elecciones extraordinarias, el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación de la expedida, será a partir del inicio del proceso electoral extraordinario correspondiente y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la jornada electoral.

La solicitud para obtener la acreditación como observadora u observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, se presentará ante el Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral correspondiente, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.

Las solicitudes presentadas ante los órganos competentes del Instituto Electoral deberán ser remitidas por el Órgano Superior de Dirección a las juntas locales ejecutivas del Instituto Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción.

El Instituto Electoral garantizará el debido resguardo de la información confidencial que reciba para el trámite de las solicitudes de acreditación.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El Instituto Electoral designará a las y los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entreguen la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

El Instituto Electoral deberá informar periódicamente a las y los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.

Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión. En elecciones extraordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación que se debe presentar, deberá efectuarse en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud, mientras que el plazo para que la persona solicitante subsane alguna omisión, será de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación hecha por la autoridad.

Artículo 196. La actuación de las y los observadores se sujetará a las normas y lineamientos que emita el Instituto Nacional.

Asimismo, el Instituto Electoral podrá celebrar convenios sobre esta materia con el Instituto Nacional para llevar a cabo la coordinación de visitantes extranjeras o extranjeros en elecciones concurrentes y extraordinarias.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

De la Jornada Electoral

Artículo 197. En elecciones de la Ciudad de México, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General y los lineamientos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral.

En elecciones no concurrentes se aplicaran las disposiciones contenidas en esta ley y en lo conducente las establecidas en la Ley General y los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto Nacional.

Artículo 198. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y las y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 199. Ninguna autoridad podrá detener a las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a las y los representantes de los Partidos Políticos o Candidatas o Candidatos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 200. Los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, a requerimiento que les formule el Instituto Electoral por conducto de la o el Secretario Ejecutivo, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

para fines electorales; y

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Asimismo, el Instituto Electoral podrá solicitar de las autoridades federales y de las entidades federativas, la información a que se refiere este artículo.

Artículo 201. Las y los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las y los servidores públicos designados por la o La o el Secretario Ejecutivo, las y los funcionarios de casilla, ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatas o Candidatos sin partido, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios de la Ciudad de México publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 202. Los Órganos Desconcentrados y Consejos Distritales contarán con el personal de apoyo suficiente que los auxiliará en los trabajos a realizar previo, durante y posterior a la jornada electoral, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General.

Son requisitos para ser auxiliar electoral los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar;
- II. No haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

realizar las funciones del cargo;

V. Ser residente de la Ciudad de México;

VII. No militar en algún Partido Político; y

VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Por ningún motivo el personal de apoyo podrá sustituir en sus funciones a las y los funcionarios de casilla o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o de Candidatas o Candidatos sin partido.

Artículo 203. Los Consejos Distritales atenderán las acciones necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones se les entreguen de manera inmediata.

Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, el Consejo Distrital podrá autorizar a las y los Consejeros Electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, al personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral Nacional referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral.

CAPÍTULO II

De la Instalación y Apertura de las Casillas

Artículo 204. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, las y los ciudadanos presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarias o propietarios deberán presentarse

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las y los representantes de partidos políticos y de Candidatas o Candidatos sin partido que concurren.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las ocho horas.

De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, conforme al párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera la o el presidente, éste designará a las y los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las y los funcionarios ausentes con las y los propietarios presentes y habilitando a las y los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre las y los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera la o el presidente, pero estuviera la o el secretario, éste asumirá las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguno de las o los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidenta o presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran las o los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de la o el presidente, los otros las de la o La o el Secretario y primer escrutadora o escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a las y los funcionarios necesarios de entre las y los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de las o los funcionarios de la casilla, el consejo

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, las y los representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos sin partido ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a las y los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre las y los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar,

VI. Para las elecciones concurrentes con casilla única, el número mínimo de funcionarios que deben integrar una Mesa Directiva de Casilla, para que esta sea considerada válidamente integrada es de tres, siempre y cuando uno de ellos sea la o el Presidente de la Mesa. Para las elecciones no concurrentes podrá ser un mínimo de dos, siempre que uno de los presentes sea la o l Presidente. En estos supuestos, el retraso en la entrega de los paquetes electorales deberá ser ponderado como causa justificada; para efectos de la presente disposición se requerirá:

- a) La presencia de una o un juez asistido de la o La o el Secretario de acuerdos, notaria o notario público o funcionaria o funcionario electoral investido de fe pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia de la o el juez o notaria o notario público, bastará que las y los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las y los representantes de los partidos políticos o representantes de las y los candidatos sin partido.

Artículo 205. Se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, de forma justificada y de conformidad con la Ley de la materia, esta ley y demás normatividad aplicable cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por esta ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de las y los electores, de personas con discapacidad o adultos mayores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales, en forma normal. En estos casos, será necesario que las y los funcionarios y las y los representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique a la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al lugar señalado por el Consejo Distrital, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 206. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:

I. Las y los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a veinte metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria ni de Candidatas o Candidatos sin partido; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;

II. Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por las y los funcionarios de la casilla y las y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de las y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de las y los funcionarios; y

III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de las y los representantes partidistas o Candidatas o Candidatos sin partido ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que la o el representante del Partido Político o Candidata o Candidato sin partido que

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, la o el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

CAPÍTULO III

De la Votación

Artículo 207. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral a partir de las ocho horas, la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a la o el Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, la y los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o las y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatas o Candidatos sin partido.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación

Artículo 208. La votación se sujetará a las reglas contenidas en la Ley General, la normatividad aplicable que emita el Instituto Nacional, y la presente ley.

Artículo 209. Aquellas y aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación a la o el Presidente de la casilla

Artículo 210. Para recibir la votación de las y los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, las reglas y criterios que establezcan el Instituto Nacional y la normatividad aplicable.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 211. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Las y los electores en el orden que se presenten a votar;
- II. Las y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido ante la Mesa Directiva de Casilla, debidamente acreditados en los términos de esta ley;
- III Las y los fedatarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;
- IV. Las y los Funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, los que deberán acreditarse plenamente;
- V. Las y los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta ley; y
- VI. Las y los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de las y los representantes de Partidos Políticos o Candidatas o Candidatos sin partido y funcionarios de casilla.

La o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá conminar a quienes tienen el derecho de acceso a las casillas a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, las y los candidatos o las y los representantes populares.

Artículo 212. Corresponde a la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta ley.

La o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, la o La o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por la o el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por las y los funcionarios de la casilla y las y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido acreditados ante la misma. Si alguna funcionaria o funcionario o alguna o algún representante se negase a firmar, la o La o el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 213. Las y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido ante la Mesa Directiva de Casilla o en su ausencia la o el representante general, podrán presentar a la o La o el Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley, la Ley de la materia y la normatividad aplicable. La o La o el Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.

Artículo 214. La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la o el Presidente y la o La o el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En las casillas especiales, la casilla deberá cerrarse antes de las dieciocho horas cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya agotado.

Si a las dieciocho horas aún hubiere electores formados para votar, la o La o el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

Artículo 215. La o e presidente declarará cerrada la votación al cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, la o La o el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas. El acta deberá ser firmada por las y los funcionarios y las y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido; de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su caso por la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

Del Escrutinio y Cómputo en las Casillas

Artículo 216. Una vez cerrada la votación, las y los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla para determinar:

- I. El número de las y los electores que votaron en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos,

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Candidatas, Candidatos o Coalición;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Artículo 217. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de Diputadas o Diputados al Congreso Local y finalizando con la de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. La o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. La o el escrutador contará el número de las y los ciudadanos que en la Lista Nominal de Electores de la casilla aparezca que votaron;

III. La o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. La o el escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. La o el escrutador bajo la supervisión de las y los funcionarios de la casilla y las y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatas o Candidatos sin partido, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatas, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas correspondientes a las elecciones del ámbito federal,

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

se procederá a entregarlas a la o el Presidente de la casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente;

VI. La o La o el Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la o el candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente; y

VIII. En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto Electoral estará a las disposiciones del Instituto Nacional, y en su caso proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Artículo 218. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga la o el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidata o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. Serán votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados;

III. Se contará como un voto válido para la candidata o el candidato común, la

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

marca o marcas que haga la o el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las y los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidata o candidato o fórmula postulado en común; En el caso de que la o el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante;

IV. Se contará como un voto válido para la candidata o el candidato común, la marca o marcas que haga la o el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las y los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidata o candidato o fórmula postulado en común; En este caso se contará voto válido para la candidata o el candidato o fórmula pero nulo para los Partidos Políticos o Coaliciones postulantes; y

V. El voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más Candidatas o Candidatos sin partido en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo; de conformidad con las reglas aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.

Artículo 219. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, asentándose en ellas lo siguiente:

I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- II. El número de votos emitidos a favor las y los candidatos comunes;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;
- VI. La relación de escritos de incidente presentados por las y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatas o Candidatos sin partido durante la jornada electoral; y
- VII. El número de las y los electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

Todos los y las funcionarios y las y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatas o Candidatos sin partido que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a las y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatas o Candidatos sin partido, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

Las y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatas o Candidatos sin partido ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 220. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales en elecciones concurrentes, o en elecciones no concurrentes, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo,
- III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Se remitirán también, en sobres por separado:

- IV. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;
- V. La Lista Nominal de Electores; y
- VI. El demás material electoral sobrante.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un "paquete electoral" en cuya envoltura firmarán las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y las y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Por fuera del "paquete electoral" a que se refiere este artículo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega a la o el Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

La o La o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.

Artículo 221. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, las y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y las los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

De la Clausura de la Casilla y la Remisión al Consejo Distrital

Artículo 222. Concluidas las operaciones establecidas en el Capítulo inmediato anterior por las y los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, la o La o el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las y los funcionarios y las y los representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes de casilla. La constancia será firmada por las y los funcionarios de la casilla y las y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos sin partido que deseen hacerlo, recibiendo, estos últimos, copia de la misma.

Artículo 223. Una vez clausuradas las casillas, las y los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de las y los representantes de Partido Político y Candidatas o Candidatos sin partido que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital que corresponda el "paquete electoral" de la casilla, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
- III. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregadas dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los "paquetes electorales", y las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

CAPÍTULO VI

De la seguridad en el desarrollo de la jornada electoral

Artículo 224. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación y de la Ciudad de México o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral, las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.

El día de la elección y la o el precedente, las autoridades competentes de acuerdo, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Las autoridades federales, y de la Ciudad de México, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- I.La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II.Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III.El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los juzgados de distrito y los de la Ciudad de México, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

Las y los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, las y los ciudadanos y las y los representantes de partidos políticos y de Candidatas o Candidatos sin partido, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Para estos efectos, el Colegio de Notarios publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

CAPÍTULO VII

Realización de los Cómputos Distritales

Artículo 225. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los instrumentos electrónicos por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las y los funcionarios de casilla;
- II. La o el Consejero Presidente y/o la o el Secretario, Consejeros Electorales y personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados; y

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso de los instrumentos electrónicos, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta ley, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 226. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Artículo 227. El Consejo General del Instituto Electoral determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos. Las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

El Instituto Electoral se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que expida el Instituto Nacional. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones, las y los candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 228. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

alteración y se extraerán los expedientes de la elección;

II. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por una o un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, enseguida los de Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, y por último, los de Diputadas o Diputados al congreso Local, en forma sucesiva hasta su conclusión.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

III. La o La o el Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquéllos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos, Coalición o Candidatas o Candidatos sin partido, y los que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión. Será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefa o Jefe de Gobierno, de Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, y de Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

VI. El cómputo distrital de la elección de Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputadas o Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputadas o Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos Locales.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 229. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por esta ley, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

- I. La o el Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y
- II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política, se realizara el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los siguientes supuestos: si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible; tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado; la apertura de los "paquetes electorales" hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos, Coalición o Candidatas o Candidatos sin partido; los "paquetes electorales" tengan muestras de alteración.

Artículo 230. Concluido el cómputo, la o el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

- I. Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;

II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de Jefa o Jefe de Gobierno y de Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa; y

III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del Local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, de Diputadas o Diputados de mayoría, de Diputadas o Diputados de representación proporcional, Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe de la o el Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputadas o Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputadas o Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente a la o La o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Distritales Cabeceras de la Demarcación Territorial, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Alcaldesa y Alcaldes y Concejales.

Artículo 231. Las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

La o La o el Secretario Ejecutivo y las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad. Asimismo y en presencia de las y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatas o Candidatos sin partido dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados. Para el caso de que la bodega en donde se encuentran los paquetes sea abierta, la o el Presidente del Consejo convocará a los representantes de los Partidos Políticos a que den testimonio de este acto.

El Instituto Electoral, deberá aprobar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral y dentro de un plazo de seis meses posteriores. En el acuerdo respectivo se deberán precisar los documentos objeto de la destrucción, entre los que se encuentran, los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes de la elección correspondiente, así como de aquellas que fueron inutilizadas durante la actividad de conteo, sellado y enfajillado, una vez concluido el proceso electoral respectivo. Asimismo, en dicho acuerdo se deberá prever que se realice bajo estricta supervisión y observándose en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje.

Para la destrucción de la documentación electoral, el Instituto Electoral deberán llevar a cabo

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

las acciones siguientes:

- I. Contactar a las empresas o instituciones con capacidad para destruir la documentación electoral bajo procedimientos no contaminantes, procurando que suministren el material de empaque de la documentación, absorban los costos del traslado de la bodega electoral al lugar donde se efectuará la destrucción y proporcionen algún beneficio económico por el reciclamiento del papel al Instituto Electoral. En caso de no conocer las instalaciones de la empresa o institución, se hará una visita para confirmar el modo de destrucción y las medidas de seguridad para dicha actividad;
- II. Seleccionar a la empresa o institución mediante el procedimiento administrativo que considere la normatividad vigente respectiva. Los acuerdos establecidos entre el Instituto Electoral y la empresa o institución que realizará la destrucción, deberán plasmarse en un documento con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos;
- III. Elaborar un calendario de actividades relativas a la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral del año correspondiente a la celebración de la jornada electoral, en formatos diseñados para tal fin;
- IV. Coordinar con la empresa o institución seleccionada, el tipo de vehículos que proporcionará para el traslado de la documentación electoral o, en su caso, programar el uso de algunos vehículos propiedad del Instituto o del OPL, o en su caso, llevar a cabo la contratación del servicio de flete;
- V. Adquirir los elementos necesarios para la preparación, traslado y destrucción de la documentación;
- VI. Convocar con setenta y dos horas antes del inicio de la preparación de la documentación electoral para su destrucción, a los ciudadanos que fungieron

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

como consejeros electorales en el ámbito que corresponda, a las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, Candidatas o Candidatos sin partido.

VII. Se deberá levantar un acta circunstanciada en donde se asiente el procedimiento de apertura de la bodega; del estado físico en el que se encontraron los paquetes y de su preparación; el número resultante de cajas o bolsas con documentación; la hora de apertura y cierre de la bodega; la hora de salida del vehículo y llegada al domicilio de la empresa o institución que realizará la destrucción; la hora de inicio y término de la destrucción; y el nombre y firma de las y los funcionarios electorales, las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, de Candidatas o Candidatos sin partido presentes durante estos actos. De lo anterior, así como del resultado de la destrucción de los paquetes se informará al de forma pormenorizada al Consejo General y al Instituto Nacional.

VIII. No deberán destruirse las boletas electorales ni la documentación que se encuentre bajo los supuestos siguientes:

- a) Que sean objeto de los diversos estudios que realice el Instituto Electoral, el Instituto Nacional o hasta en tanto concluyan los mismos, o bien,
- b) Que hayan sido requeridas y formen parte de alguna averiguación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o hasta la conclusión de la respectiva averiguación o investigación.

La destrucción de la documentación electoral, se realizará conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

CAPÍTULO VIII

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

De los Cómputos Finales

Artículo 232. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputadas o Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Alcaldesa y Alcalde y los Concejales.

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa y Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera;
- II. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa y Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local y los principios de cociente natural y resto mayor;
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y

V. La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesa y Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la o La o el Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Artículo 233. El Consejo General celebrará sesión el sábado siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondiente a las elecciones de Jefa o Jefe de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputadas o Diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, constituyen el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, agregando los votos recabados en el extranjero para dicha elección, y de Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional en todo el territorio de la Ciudad de México. Una vez concluido dicho procedimiento, se llevará a cabo lo siguiente:

- I. La o el Consejero Presidente del Consejo General, procederá a expedir la constancia de mayoría relativa al Candidata o Candidato sin partido o del Partido Político o Coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos, en la elección de Jefa o Jefe de Gobierno;
- II. De acuerdo al cómputo de circunscripción de la elección de Diputadas o

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Diputados por el principio de representación proporcional se realizarán los actos y operaciones previstas en los artículos 146, 147 y 148 de esta ley;

III. La o el Consejero Presidente del Consejo General, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, expedirá a cada Partido Político o Coalición las constancias de asignación proporcional, a que tuvieren derecho;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran;

V. La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos de los cómputos de la elección de Jefa o Jefe de Gobierno y de Diputadas o Diputados de representación proporcional; y

VI. La o La o el Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo de Jefa o Jefe de Gobierno y de Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total y de circunscripción y el acta de la sesión de dicho cómputo.

Artículo 234. El Instituto Electoral conocerá de los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Instituto Electoral, de ser necesario, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de dichos Tribunales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.

La o el Consejero Presidente del Consejo General una vez verificados los hechos a que se refiere el artículo anterior y previamente al día que deba instalarse el Congreso Local, rendirá informe del desarrollo y de la conclusión del proceso electoral al Congreso Local, acompañando copia certificada de las constancias de mayoría de Jefa o Jefe de Gobierno, de

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

las fórmulas de las y los candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa, Alcaldesa y Alcaldes y Concejales que las hubiesen obtenido, así como de las constancias de asignación de las fórmulas de las y los candidatos a Diputadas o Diputados de representación proporcional que las hubiesen obtenido.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Quejas, Procedimientos, Sujetos y las Conductas Sancionables

Artículo 235. Las asociaciones políticas, Candidatas o Candidatos sin partido y las y los ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Candidatas o Candidatos sin partido, las y los servidores públicos y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO II

De los Procedimientos

Artículo 236. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, Candidatas o Candidatos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sin partido, las y los ciudadanos, las y los observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento ordinario sancionador electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas fuera de los procesos electorales, o dentro de ellos pero que no repercutan en los mismos;

II. Procedimiento especial sancionador electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

El procedimiento especial sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable;
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos o Candidatas o Candidatos sin partido que denigre a las instituciones, a los propios partidos

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

políticos o calumnie a las personas;

c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a: el tipo, la colocación, o al contenido de propaganda o de cualquier otra forma de promoción diferente a la transmitida por radio o televisión, siempre que tenga incidencia en el proceso electoral;

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña; y

e) Por la promoción personalizada que haga una o un servidor público de su imagen o de la de otra persona, usando para ello recursos públicos.

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de Candidatas o Candidatos sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la o La o el Secretario Ejecutivo, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través de la o el Secretario del Consejo.

Artículo 237. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

expediente a la o La o el Secretario Ejecutivo quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

El Instituto Electoral, en su función investigadora, podrá solicitar la colaboración de otras autoridades Locales o estatales, y deberá realizar los convenios institucionales con otros Institutos, que le permitan hacer los exhortos necesarios para la adecuada sustanciación de sus procedimientos.

Cuando las cargas de trabajo lo ameriten, la o La o el Secretario Ejecutivo podrá auxiliarse también para la sustanciación del procedimiento de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Una vez sustanciado dicho procedimiento, la Comisión acordará el cierre de instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que ponga a consideración de la Comisión el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtidos sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, ésta será con cargo a la parte promovente;

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

procedimiento;

III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;

IV. Que para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral y otras autoridades;

V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;

VI. Los medios de prueba que serán admitidos y el valor probatorio que la autoridad dará a cada uno de ellos;

VII. Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Las circunstancias objetivas del hecho;
- c) La responsabilidad; y
- d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.

VIII. Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer,

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

se formule un nuevo dictamen o proyecto de resolución; y

IX. Que tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal de forma conjunta con su proyecto de Resolución, a fin de que el órgano jurisdiccional determine lo conducente, señalando las reglas para su remisión. El Instituto Electoral en todo relativo hará uso del lenguaje ciudadano, de tal forma que la lectura del expediente sea accesible a la ciudadanía.

Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva, que deberá contener lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento; y
- e) Las conclusiones que vinculen los medios probatorios ofrecidos, las diligencias ordenadas, los hechos probados y la consideración sobre la existencia, o no, de responsabilidad administrativa.

Artículo 238. En los casos en que la o La o el Secretario Ejecutivo determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. La determinación de la o La o el Secretario Ejecutivo podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

I. Se entenderá que la queja es frívola, cuando:

II. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- III. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;
- IV. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- V. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La o el Secretario Ejecutivo carece de competencia para hacer un desechamiento que implique alguna consideración de fondo.

CAPÍTULO III

De la Ejecución de las Resoluciones

Artículo 239. Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, deberán ser cumplidas en la forma que prevea la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, en un plazo improrrogable que no exceda de seis ministraciones contados a partir de que haya quedado firme la resolución.

Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, en tratándose de un Partido Político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. En cualquier otro caso, el Instituto Electoral notificará a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este ordenamiento serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaria de Cultura, ambas de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación y cultura, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados.

Para tal efecto, dichos recursos deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice el pago o se haga efectivo el descuento del monto de la ministración correspondiente y esta Secretaría a su vez tendrá que canalizarlos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaria de Cultura, ambas de la Ciudad de México en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones.

CAPÍTULO IV

De los Sujetos y Conductas Sancionables

Artículo 240. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

- I. Las y los ciudadanos que participen como observadores electorales, a quien podrá sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales, la inhabilitación para desarrollar esa tarea en al menos dos procesos electorales y una multa de 50 a 100 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México;
- II. Las organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores electorales, según lo previsto en esta ley, a quien podrá sancionarse con multa de 50 a 200 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Las autoridades de la Ciudad de México en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral. Para ello una vez consumado el desacato, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley de responsabilidades. La o el superior jerárquico deberá subsanar la omisión del subalterno y comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso;

IV. Las y los funcionarios electorales, a quienes procederá sancionar, en su caso, con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México;

V. Las y los notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente ley les imponen. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá a la Consejería Jurídica para que previa garantía de audiencia imponga la sanción que en su caso proceda la cual podrá ir desde una amonestación pública hasta una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. La Consejería Jurídica deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso;

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales; y

VII. Las y las y los precandidatos, candidatos y Candidatas o Candidatos sin partido.

En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

o candidato, así como a una Agrupación Política, el Instituto Electoral integrará el expediente que corresponda dando vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO V

Del Régimen de Responsabilidades Administrativas

Artículo 241. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y Locales de la materia.

- I. Para efectos del presente capítulo y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las y los integrantes de las alcaldías, las y los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones;
- II. Toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- III. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa. Cuando los actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años;
- IV. La ley determinará los casos en los que se incurra en conflicto de intereses y establecerá las sanciones en la materia que corresponda. Definirá las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas y en su caso los particulares, personas físicas o morales que no manifiesten la existencia de dichos conflictos y se beneficien económica o políticamente por éstos;
- V. Queda prohibida la contratación de propaganda, con recursos públicos, que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público; y
- VI. La ley regulará las responsabilidades correspondientes a las relaciones contractuales multianuales entre los sectores público, social, privado y organizaciones ciudadanas para mejorar el bienestar social y la gestión urbana, asegurando audiencias y máxima publicidad.

Artículo 242. De la responsabilidad política

- I. Quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- II. Toda solicitud deberá ser presentada ante el Congreso de la Ciudad y dictaminada en un plazo no mayor a treinta días. En su sustanciación se citará a comparecer ante el Congreso de la Ciudad al acusado a efecto de respetar su garantía de audiencia. Cumplido este requisito, el pleno determinará mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo;
- III. Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- IV. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas; y
- V. Las resoluciones emitidas en esta materia por el Congreso de la Ciudad son inatacables.

Artículo 243. De la responsabilidad penal:

- I. Las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. En la Ciudad de México nadie goza de fuero;
- II. Las Diputadas y los Diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar;
- III. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política; y
- IV. El plazo de prescripción de los delitos cometidos por personas servidoras

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

públicas, incluyendo cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias o cualquier otro que implique malversación de recursos o deuda públicos, se interrumpirá cuando el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y en los demás supuestos previstos en la legislación penal aplicable.

Artículo 244. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatas o Candidatos sin partido en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

- I. Incumplir las disposiciones de esta ley;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por esta ley;
- IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por esta ley y el Consejo General;
- V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en esta ley;
- VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatas o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a esta ley durante la misma;
- VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la presente ley y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- IX. No usar el material previsto en esta ley para la elaboración de propaganda electoral;
- X. No publicar o negar información pública;
- XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;
- XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;
- XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;
- XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;
- XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;
- XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y
- XVIII. Por inobservar las disposiciones de esta ley y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las sanciones para las y los aspirantes y Candidatas o Candidatos sin partido consistirán en multa o pérdida del registro, en los términos de que la presente ley establece para las y los candidatos de partido y la normatividad que apruebe el Instituto Electoral.

Artículo 245. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

- I. Incumplir las disposiciones de esta ley;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- III. No presentar los informes de gastos de los procesos de selección interna en que participen o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a esta ley durante la misma;
- IV. No presentar los informes, requeridos por el Instituto, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen;
- V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la presente ley y otras disposiciones administrativas;
- VI. No usar el material previsto en esta ley para la elaboración de propaganda electoral;
- VII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- VIII. Realizar aportaciones en efectivo o especie que excedan el límite de aportaciones de financiamiento privado directo; y
- IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto,

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.

Artículo 246. Las infracciones a que se refiere el artículo 244 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 244, con multa de 50 hasta 5 mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México;

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 244, con multa de 10 mil hasta 50 mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México;

c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 244, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 244, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 244, hasta con la cancelación de su registro como tal;

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 244, con la cancelación del registro de la o el candidato de que se trate y en su caso con la

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 244, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

a) Por las causas de las fracciones del III al VIII del artículo 244, hasta con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año; y

b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 244, hasta con la pérdida de su registro como tal.

Artículo 247. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 245 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada

Artículo 248. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

reglas que establece la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México y la presente ley.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en esta ley serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas de la Ciudad de México.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad de la o el imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas de la o el responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Túrnese a la Mesa Directiva para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

Dip. José Manuel Ballesteros López
Integrante del grupo Parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.